



CONFERENCIA DE LAS PARTES

INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE LA SEGUNDA
PARTE DE SU SEXTO PERÍODO DE SESIONES, CELEBRADA EN BONN
DEL 16 AL 27 DE JULIO DE 2001

Adición

CUARTA PARTE: PROYECTOS DE DECISIÓN ACERCA DE LOS CUALES
LA CONFERENCIA DE LAS PARTES TOMÓ NOTA DE QUE SE HABÍAN
HECHO PROGRESOS EN LA SEGUNDA PARTE DE SU SEXTO PERÍODO
DE SESIONES Y QUE DECIDIÓ REMITIR A SU SÉPTIMO PERÍODO DE
SESIONES PARA SU ELABORACIÓN, TERMINACIÓN Y APROBACIÓN

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. USO DE LA TIERRA, CAMBIO DE USO DE LA TIERRA Y SILVICULTURA.....	5
Proyecto de decisión -/CP.7. Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura.....	5
Proyecto de decisión -/CMP.1. Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura	7
Anexo. Definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el Protocolo de Kyoto	9

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE LOS MECANISMOS (decisiones 7/CP.4 y 14/CP.4).....	15
Proyecto de decisión -/CP.7. Principios, carácter y objeto de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto.....	16
Proyecto de decisión -/CMP.1. Principios, carácter y objeto de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto.....	16
Proyecto de decisión -/CP.7. Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto.....	19
Proyecto de decisión -/CMP.1. Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto.....	19
Anexo. Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto.....	21
Proyecto de decisión -/CP.7. Modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto.....	32
Proyecto de decisión -/CMP.1. Modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto.....	35
Anexo. Modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio.....	37
Proyecto de decisión -/CP.7. Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión.....	63
Proyecto de decisión -/CMP.1. Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión.....	63
Anexo. Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión.....	65
III. PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO PREVISTOS EN EL PROTOCOLO DE KYOTO.....	69
Proyecto de decisión -/CP.7. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto.....	69

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Proyecto de decisión -/CMP.1. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto.....	69
Anexo. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto.....	70
IV. "PRÁCTICAS ÓPTIMAS" EN MATERIA DE POLÍTICAS Y MEDIDAS.....	82
Proyecto de decisión -/CP.7. "Buenas prácticas" en materia de políticas y medidas de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención.....	82
V. SISTEMAS NACIONALES, AJUSTES Y DIRECTRICES PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 5, 7 Y 8 DEL PROTOCOLO DE KYOTO.....	86

Nota: La referencia en estos textos a otras decisiones aún no adoptadas de la Conferencia de las Partes tendrá que modificarse a la luz del número específico que se asigne a esas decisiones. Ello podrá imponer también la necesidad de otros ajustes.

I. USO DE LA TIERRA, CAMBIO DE USO DE LA TIERRA Y SILVICULTURA

Proyecto de decisión -/CP.7¹

Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 1/CP.4, 8/CP.4, 9/CP.4 y 16/CP.5,

Expresando su reconocimiento por el asesoramiento científico proporcionado en el *Informe especial sobre el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura* preparado por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones adopte la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*);

2. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT):

a) Que estudie y apruebe, una vez ultimada la labor metodológica del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) mencionada en el apartado *c*) del párrafo 3, métodos para contabilizar las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero resultantes de las actividades humanas directas de degradación y eliminación de la vegetación, con miras a que la Conferencia de las Partes, en su décimo período de sesiones, recomiende una decisión acerca de la posible inclusión de esas actividades en el primer período de compromiso para que la adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;

b) Que investigue la posible aplicación de definiciones de bosque específicas para cada bioma a los períodos de compromiso segundo y siguientes con miras a que la Conferencia de las Partes, en su décimo período de sesiones, recomiende una decisión acerca de la adopción de esas definiciones de bosque específicas para cada bioma en los períodos de compromiso futuros para que la adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;

c) Que incorpore la labor del IPCC indicada en el apartado *d*) del párrafo 3 en las revisiones de las modalidades, normas y directrices que se hagan antes del segundo período de compromiso, para la contabilidad de las actividades previstas en el párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto;

d) Que determine en su 15º período de sesiones el alcance de la labor que debe realizarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado *e*);

¹ Este texto fue objeto de distribución limitada, con la signatura FCCC/CP/2001/L.11/Rev.1, en la segunda parte del sexto período de sesiones.

e) Que elabore definiciones y modalidades para incluir las actividades de los proyectos de forestación y reforestación de que se trata en el artículo 12 en el primer período de compromiso, teniendo en cuenta las cuestiones de la no permanencia, la adicionalidad, las fugas, las incertidumbres y los efectos socioeconómicos y ambientales, así como las repercusiones en la diversidad biológica y los ecosistemas naturales, y guiándose por los principios expuestos en el preámbulo de la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) y la labor mencionada en el apartado d), con el fin de adoptar una decisión sobre esas definiciones y modalidades en el noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes, que se transmitirá a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;

3. *Invita* al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) a:

a) Elaborar métodos para estimar, medir, vigilar y notificar las variaciones del carbono almacenado y de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes, así como de la absorción antropógena por los sumideros, debidas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 y en los artículos 6 y 12 del Protocolo de Kyoto sobre la base de las *Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, teniendo en cuenta las decisiones -/CMP.1 y -/CP.7, a fin de presentarlos a la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones para su examen y posible adopción;

b) Preparar, para su examen y posible adopción por la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones, un informe sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en relación con la medición, estimación, evaluación de las incertidumbres, vigilancia y notificación de las variaciones netas del carbono almacenado y de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes, así como de la absorción antropógena por los sumideros, en el sector del uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, teniendo en cuenta las decisiones -/CMP.1 y -/CP.7;

c) Elaborar definiciones de "degradación" de los bosques y "eliminación de la vegetación" respecto de otros tipos de vegetación como consecuencia de actividades humanas directas, y opciones metodológicas para la elaboración de inventarios y de informes sobre las emisiones resultantes de esas actividades, a fin de presentarlas a la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones para su examen y posible adopción; y

d) Elaborar metodologías viables para que las variaciones del carbono almacenado y de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción por los sumideros debidas directamente a las actividades humanas se excluyan de las variaciones inducidas indirectamente por la actividad humana y por efectos naturales (por ejemplo, los de la fertilización por dióxido de carbono y la deposición del nitrógeno), y por los efectos debidos a las prácticas forestales aplicadas en el pasado (antes del año de referencia), a fin de presentarlas a la Conferencia de las Partes en su décimo período de sesiones;

4. *Decide* que todo cambio en el tratamiento de los productos madereros estará sujeto a las decisiones que adopte la Conferencia de las Partes.

Proyecto de decisión -/CMP.1

Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Afirmando que la ejecución de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el Protocolo de Kyoto deberá ser conforme a los objetivos y principios de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y de su Protocolo de Kyoto, y a las decisiones que se adopten en virtud de estos instrumentos,

Habiendo examinado la decisión -/CP.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en la segunda parte de su sexto período de sesiones,

1. *Afirma* que el tratamiento de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura debe regirse por los principios siguientes:

a) El tratamiento de esas actividades deberá basarse en conocimientos científicos sólidos;

b) Se usarán metodologías congruentes a lo largo del tiempo para estimar esas actividades e informar sobre ellas;

c) El objetivo enunciado en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto no se cambiará contabilizando las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura;

d) La mera presencia de carbono almacenado se excluirá de la contabilidad;

e) La ejecución de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura contribuye a la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de los recursos naturales;

f) La contabilidad del uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura no implica una transferencia de compromisos a un período de compromiso futuro;

g) La inversión de una absorción debida a actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura se contabilizará en su momento;

h) La contabilidad excluirá las absorciones derivadas de i) el aumento de las concentraciones de dióxido de carbono por encima de su nivel preindustrial, ii) la deposición indirecta de nitrógeno y iii) los efectos dinámicos de la estructura de edad derivados de actividades y prácticas anteriores al año de referencia;

2. *Decide* que la orientación sobre las buenas prácticas, y los métodos para estimar, medir, vigilar y comunicar las variaciones del carbono almacenado y de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y de las absorciones por los sumideros resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura

elaboradas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático serán aplicadas por las Partes, si así se decide de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

3. *Decide* que las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros deberán contabilizarse de conformidad con el anexo de la presente decisión, comunicarse en inventarios anuales y examinarse conforme a lo dispuesto en las decisiones pertinentes relativas a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto, y con arreglo a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, cualquier modificación ulterior de dichas directrices o de parte de ellas y cualquier orientación sobre buenas prácticas en materia de cambio de uso de la tierra y silvicultura que se derive de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

4. *Aprueba* las definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco de los artículos 3, 6 y 12 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo, con miras a su aplicación en el primer período de compromiso.

ANEXO

Definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el Protocolo de Kyoto

A. Definiciones

1. A efectos de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3², se utilizarán las siguientes definiciones:
 - a) "Bosque": superficie mínima de tierras de entre 0,05 y 1,0 hectáreas (ha) con una cubierta de copas (o una densidad de población equivalente) que excede del 10 al 30% y con árboles que pueden alcanzar una altura mínima de entre 2 y 5 metros (m) a su madurez *in situ*. Un bosque puede consistir en formaciones forestales densas, donde los árboles de diversas alturas y el sotobosque cubren una proporción considerable del terreno, o bien en una masa boscosa clara. Se consideran bosques también las masas forestales naturales y todas las plantaciones jóvenes que aún no han alcanzado una densidad de copas de entre el 10 y el 30% o una altura de los árboles de entre 2 y 5 m, así como las superficies que normalmente forman parte de la zona boscosa pero carecen temporalmente de población forestal a consecuencia de la intervención humana, por ejemplo de la explotación, o de causas naturales, pero que se espera vuelvan a convertirse en bosque;
 - b) "Forestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras que carecieron de bosque durante un período mínimo de 50 años en tierras forestales mediante plantación, siembra o fomento antropógeno de semilleros naturales;
 - c) "Reforestación": conversión por actividad humana directa de tierras no boscosas en tierras forestales mediante plantación, siembra o fomento antropógeno de semilleros naturales en terrenos donde antiguamente hubo bosques, pero que están actualmente deforestados. En el primer período de compromiso, las actividades de reforestación se limitarán a la reforestación de terrenos carentes de bosques al 31 de diciembre de 1989;
 - d) "Deforestación": conversión por actividad humana directa de tierras boscosas en tierras no forestales;
 - e) "Restablecimiento de la vegetación": actividad humana directa que tiene por objeto aumentar el carbono almacenado en determinados lugares mediante el establecimiento de vegetación en una superficie mínima de 0,05 ha y que no se ajusta a las definiciones de forestación y reforestación enunciadas en este artículo;

² En el presente anexo se entiende por "artículo" un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

- f) "Gestión de bosques": sistema de prácticas para la administración y el uso de tierras forestales con el objeto de permitir que el bosque cumpla funciones ecológicas (incluida la diversidad biológica), económicas y sociales de manera sostenible;
- g) "Gestión de tierras agrícolas": sistema de prácticas en tierras dedicadas a cultivos agrícolas y en tierras mantenidas en reserva o no utilizadas temporalmente para la producción agrícola;
- h) "Gestión de pastizales": sistema de prácticas en tierras dedicadas a la ganadería para manipular la cantidad y el tipo de vegetación y de ganado producidos.

B. Párrafo 3 del artículo 3

2. A los efectos del párrafo 3 del artículo 3, serán actividades admisibles aquellas actividades humanas directas de forestación, reforestación o deforestación que cumplan las condiciones establecidas en el presente anexo y que se hayan iniciado el 1º de enero de 1990 o después, y antes del 31 de diciembre del último año del período de compromiso.
3. A los efectos de determinar la superficie de deforestación que será objeto del sistema de contabilidad previsto en el párrafo 3 del artículo 3, cada Parte deberá determinar la superficie forestal utilizando la misma unidad de medición espacial que la empleada para determinar la forestación y la reforestación, que no será superior a 1 ha.
4. En el primer período de compromiso, los débitos³ derivados de la explotación durante el primer período de compromiso siguiente a la forestación y reforestación desde 1990 no serán superiores a los créditos⁴ obtenidos por esa unidad de tierra.
5. Cada Parte incluida en el anexo I deberá notificar, de conformidad con el artículo 7, la forma en que distingue entre el aprovechamiento o la perturbación de un bosque seguida del restablecimiento del bosque y la deforestación. Esta información será objeto de examen con arreglo al artículo 8.

C. Párrafo 4 del artículo 3

6. Toda Parte incluida en el anexo I podrá optar por contabilizar, en el primer período de compromiso, las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros vinculadas a una cualquiera o la totalidad de las siguientes actividades humanas directas, salvo las de forestación, reforestación y deforestación, conforme al párrafo 4 del artículo 3: restablecimiento de la vegetación, gestión de bosques, gestión de tierras agrícolas y gestión de pastizales.
7. Toda Parte incluida en el anexo I que desee contabilizar actividades en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 deberá identificar en su informe, a fin de permitir la determinación de su cantidad atribuida conforme a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las actividades previstas en el párrafo 4 del artículo 3 que elija incluir en su contabilidad relativa al primer período de

³ Se producen "débitos" cuando las emisiones son superiores a la absorción por unidad de tierra.

⁴ Se producen "créditos" cuando la absorción es superior a las emisiones por unidad de tierra.

compromiso. Una vez efectuada la elección, la decisión de la Parte se mantendrá invariable durante el primer período de compromiso.

8. Durante el primer período de compromiso, la Parte del anexo I que elija alguna o la totalidad de las actividades mencionadas en el párrafo 6 deberá demostrar que esas actividades han tenido lugar desde 1990 y son actividades humanas. Las Partes del anexo I no contabilizarán las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros que resulten de las actividades iniciadas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, si éstas ya se han contabilizado en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3.

9. En el primer período de compromiso, las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros resultantes de la gestión de tierras agrícolas, la gestión de pastizales y el restablecimiento de la vegetación que se podrán contabilizar a tenor del párrafo 4 del artículo 3 serán iguales a las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en el período de compromiso menos la cantidad de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros derivadas de esas actividades admisibles en el año de base multiplicada por cinco, evitándose el doble recuento.

10. Durante el primer período de compromiso, toda Parte incluida en el anexo I que ocasione una fuente neta de emisiones a tenor de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 podrá contabilizar las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en las zonas sujetas a gestión de bosques conforme al párrafo 4 del artículo 3, hasta un volumen igual al de la fuente neta de emisiones con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, pero no superior a la cantidad de [8,2] megatoneladas de carbono multiplicada por cinco, si el total de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en el bosque objeto de gestión desde 1990 es igual a la fuente neta de emisiones ocasionada a tenor del párrafo 3 del artículo 3 o mayor que ella.

11. Para el primer período de compromiso únicamente, las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de una Parte⁵ derivadas de la gestión de bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo, tras la aplicación del párrafo 10 *supra*, y resultantes de las actividades de proyectos de gestión de bosques en el ámbito del artículo 6 no superarán el valor que se indica en el apéndice de la presente decisión, multiplicado por cinco⁶.

⁵ Según se detalla en la decisión pertinente sobre las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas..

⁶ Al establecer los valores del apéndice, la Conferencia de las Partes aplicó un factor de descuento del 85% para contabilizar las absorciones mencionadas en el apartado h) del párrafo 1 del preámbulo de la decisión -/CMP.1 (Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura) y un máximo del 3% a la gestión de los bosques, partiendo de una combinación de los datos proporcionados por las Partes y la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO). También se tuvieron en cuenta las circunstancias nacionales (incluido el grado de esfuerzo necesario para cumplir los compromisos del Protocolo de Kyoto y la realización de actividades de gestión de los bosques). El marco de contabilidad establecido en este párrafo no sienta en

12. Una Parte podrá solicitar a la Conferencia de las Partes que reconsidere los valores numéricos que le corresponden, contenidos en el párrafo 10 y en el apéndice del párrafo 11, con miras a que la Conferencia de las Partes recomiende la adopción de una decisión a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, a más tardar dos años antes del comienzo del primer período de compromiso⁷. Dicha reconsideración se ha de basar en datos específicos de los países y en las instrucciones y consideraciones que figuran en la nota 5 al párrafo 11. Éstos se presentarán y examinarán de conformidad con las decisiones pertinentes relativas a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto y con arreglo a las *Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, cualquier modificación ulterior de dichas Directrices o parte de ellas y cualquier orientación sobre buenas prácticas en materia de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura que se derive de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes.

D. Artículo 12

13. La admisibilidad de las actividades de los proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del artículo 12 se limita a la forestación y reforestación;

14. Para el primer período de compromiso, el total de las adiciones a la cantidad atribuida de una Parte derivadas de actividades admisibles de proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del artículo 12 no será superior al 1% de las emisiones del año de base de esa Parte, multiplicado por cinco.

15. El tratamiento de las actividades de los proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del artículo 12 en futuros períodos de compromiso se decidirá como parte de las negociaciones sobre el segundo período de compromiso.

E. Generalidades

16. Cada Parte incluida en el anexo I deberá elegir, para la aplicación de la definición de "bosque" que figura en el apartado a) del párrafo 1, un solo valor mínimo de cubierta de copas comprendido entre el 10 y el 30%, un solo valor mínimo de superficie de tierra comprendido entre 0,05 y 1 ha y un solo valor mínimo de altura de árboles comprendido entre 2 y 5 m. La elección efectuada por cada Parte se mantendrá invariable durante el primer período de compromiso. Esta elección se consignará en el informe de la Parte para permitir la determinación de su cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, en conformidad con la decisión -/CP 7, y deberá incluir los valores correspondientes a la cubierta de copas, la altura de los árboles y la superficie de tierra mínima. Cada Parte deberá demostrar en sus informes que tales valores concuerdan con los notificados tradicionalmente a la Organización

modo alguno un precedente para el segundo período de compromiso y períodos de compromisos posteriores.

⁷ La Federación de Rusia no reconoce como valores definitivos para ella la cifra que figura en el párrafo 10 ni la que figura para la Federación de Rusia en el apéndice del párrafo 11 (véase FCCC/CP/2001/CRP.10).

de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación u otros organismos internacionales, y en caso de que discrepen, explicar por qué y de qué manera se eligieron esos valores.

17. Durante el primer período de compromiso, y con sujeción a otras disposiciones de este anexo, las adiciones y las sustracciones efectuadas en la cantidad atribuida de una Parte a tenor de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 deberán ser iguales a las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena de gases de efecto invernadero por los sumideros, medidas en forma de variaciones verificables del carbono almacenado, y las emisiones de gases de efecto invernadero distintos del dióxido de carbono durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, resultantes de la forestación, reforestación y deforestación en el marco del párrafo 3 del artículo 3, y la gestión de bosques en el marco del párrafo 4 del artículo 3, que hayan tenido lugar desde el 1º de enero de 1990. Cuando el resultado de este cálculo sea un sumidero neto de gases de efecto invernadero, este valor se deberá sumar a la cantidad atribuida a esa Parte. Cuando el resultado del cálculo sea una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero, dicho valor se deberá restar de la cantidad atribuida a esa Parte.

18. La contabilidad de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el contexto de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 deberá empezar al inicio de la actividad en cuestión o al comienzo del período de compromiso, si este último es posterior.

19. Una vez establecida la contabilidad de la tierra en el marco de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, todas las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de esa tierra se contabilizarán en los períodos de compromiso siguientes y sucesivos.

20. En los sistemas de inventarios nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 se identificarán claramente las superficies de tierra en que se desarrollan actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3, y cada Parte del anexo I deberá presentar en su inventario nacional información al respecto, de conformidad con el artículo 7. Esta información será objeto de examen de conformidad con el artículo 8.

21. Cada Parte incluida en el anexo I deberá contabilizar todas las variaciones habidas en los siguientes reservorios de carbono: biomasa sobre el suelo, biomasa bajo el suelo, detritus, madera muerta y carbono orgánico del suelo. Una Parte podrá optar por no contabilizar un reservorio determinado en un período de compromiso si presenta información transparente y verificable que pruebe que el reservorio no es una fuente.

APÉNDICE⁸

	Mt C/año
Alemania	1,24
Australia	0,0
Austria	0,63
Belarús	
Bélgica	0,03
Bulgaria	0,37
Canadá	12,00
Croacia	
Dinamarca	0,05
Eslovaquia	0,50
Eslovenia	0,36
España	0,67
Estonia	0,10
Federación de Rusia	17,63
Finlandia	0,16
Francia	0,88
Grecia	0,09
Hungría	0,29
Irlanda	0,05
Islandia	0,00
Italia	0,18
Japón	13,00
Letonia	0,34
Liechtenstein	0,01
Lituania	0,28
Luxemburgo	0,01
Mónaco	0,00
Noruega	0,40
Nueva Zelanda	0,20
Países Bajos	0,01
Polonia	0,82
Portugal	0,22
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	0,37
República Checa	0,32
Rumania	1,10
Suecia	0,58
Suiza	0,50
Ucrania	1,11

⁸ La lista de países de este cuadro difiere de la que figura en la decisión 5/CP.6, como resultado de las consultas celebradas durante el período de sesiones.

II. PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE LOS MECANISMOS (DECISIONES 7/CP.4 Y 14/CP.4)

Nota

El texto que figura a continuación⁹ representa el estado de los trabajos al final de la segunda parte del sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes. Basado en el documento FCCC/CP/2001/5/Add.3 (vol. V), utilizando como instrumento el texto unificado de negociación sobre los mecanismos propuesto por el Presidente (FCCC/CP/2001/2/Add.2) y teniendo plenamente en cuenta los "Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires" (decisión 5/CP.6), este texto incorpora también los resultados de la amplia labor realizada en los dos grupos de redacción presididos por el Sr. José Miguez (Brasil) y el Sr. Murray Ward (Nueva Zelanda).

Para que las Partes puedan tener una idea exacta de los adelantos logrados en relación con los mecanismos al final de la segunda parte del sexto período de sesiones y para facilitar la continuación del trabajo en el séptimo período de sesiones, el texto se ha marcado de la siguiente manera: los textos acordados que aparecen en la decisión 5/CP.6 llevan la marca "+++"; los textos acordados en los grupos de redacción llevan la marca "++"; y los textos parcialmente acordados en los grupos de redacción llevan la marca "+". Los textos sin marca todavía no se han examinado o no han sido objeto de acuerdo.

Conviene señalar que los cuatro proyectos de decisión sobre los mecanismos no fueron examinados, al menos en su totalidad, por las Partes en la segunda parte del sexto período de sesiones. Dado el tiempo limitado de que disponían, las Partes prefirieron concentrarse en los anexos de los proyectos de decisión. Por consiguiente, también acordaron examinar los apéndices de los anexos sobre los artículos 6 y 12 sólo en el séptimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

Siempre que ha sido posible, las cuestiones de carácter intersectorial se han abordado sólo en un proyecto de decisión. Se han hecho remisiones para indicar de qué manera se han tratado esos asuntos.

Acerca de los apéndices A y B del anexo de la decisión sobre los proyectos relacionados con el artículo 6, un grupo de Partes anunció que presentaría una propuesta para la publicación de un documento de la serie Misc. antes del séptimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

⁹ Este texto fue objeto de distribución reservada, con la signatura FCCC/CP/2001/CRP.11, en la segunda parte del sexto período de sesiones.

Proyecto de decisión -/CP.7 (Mecanismos)

Principios, carácter y objeto de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 1/CP.3, en especial los apartados *b), c) y e)* del párrafo 5,

Recordando además, sus decisiones 7/CP.4, 8/CP.4, 9/CP.4 y 14/CP.5, según corresponda,

+++*Reafirmando* el preámbulo de la Convención,

+++*Reconociendo* que, al utilizar los mecanismos, las Partes se guiarán por el objetivo y los principios enunciados en los artículos 2 y 3 y por el párrafo 7 del artículo 4 de la Convención,

+++*Reconociendo además* que el Protocolo de Kyoto no ha creado ni conferido a las Partes del anexo I ningún derecho, título o atribución en relación con emisiones de ningún tipo,

+++*Destacando* que las Partes del anexo I aplicarán medidas nacionales con arreglo a las circunstancias nacionales y con miras a reducir las emisiones de manera que disminuyan las diferencias por habitante entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo, a la vez que persiguen el objetivo último de la Convención,

+++*Afirmando* que la aplicación de los mecanismos será suplementaria a las medidas nacionales y que por tanto las medidas nacionales constituirán una parte importante del esfuerzo que realice cada Parte del anexo I para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones con arreglo al párrafo 1 del artículo 3,

Destacando además que la integridad ambiental ha de lograrse mediante modalidades, normas y directrices racionales para los mecanismos, normas y principios estrictos para las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, y un riguroso régimen de cumplimiento,

Consciente de las decisiones -/CP.7 (Artículo 6), -/CP.7 (Artículo 12), -/CP.7 (Artículo 17), -/CP.7 (Cumplimiento), -/CP.7 (Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura) y -/CP.7 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas),

Recomienda a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que en su primer período de sesiones adopte la decisión siguiente.

Proyecto de decisión -/CMP.1 (Mecanismos)

Principios, carácter y objeto de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando la decisión 1/CP.3, en especial los apartados *b)*, *c)* y *e)* del párrafo 5,

Recordando además las decisiones 7/CP.4, 8/CP.4, 9/CP.4, 14/CP.5, -/CP.7 (Artículo 6), -/CP.7 (Artículo 12), -/CP.7 (Artículo 17), -/CP.7 (Cumplimiento), -/CP.7 (Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura) y -/CP.7 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas), según corresponda,

+++*Reafirmando* el preámbulo de la Convención,

+++*Reconociendo* que, al utilizar los mecanismos, las Partes se guiarán por el objetivo y los principios enunciados en los artículos 2 y 3 y por el párrafo 7 del artículo 4 de la Convención,

+++*Reconociendo además* que el Protocolo de Kyoto no ha creado ni conferido a las Partes del anexo I ningún derecho, título o atribución en relación con emisiones de ningún tipo,

+++*Destacando* que las Partes del anexo I aplicarán medidas nacionales con arreglo a las circunstancias nacionales y con miras a reducir las emisiones de manera que disminuyan las diferencias por habitante entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo, a la vez que persiguen el objetivo último de la Convención,

Destacando además que la integridad ambiental ha de lograrse mediante modalidades, normas y directrices racionales para los mecanismos, normas y principios estrictos para las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, y un riguroso régimen de cumplimiento,

Consciente de sus decisiones -/CMP.1 (Artículo 6), -/CMP.1 (Artículo 12), -/CMP.1 (Artículo 17) y -/CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas),

1. +++*Decide* que la aplicación de los mecanismos será suplementaria a las medidas nacionales y que por tanto las medidas nacionales constituirán una parte importante del esfuerzo que realice cada parte del anexo I para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones con arreglo al párrafo 1 del artículo 3;

2. +++*Pide* a las Partes del anexo I que faciliten la información pertinente en relación con el párrafo 1 *supra* de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, para que sea examinada con arreglo al artículo 8 del Protocolo;

3. +++*Decide* que, al facilitarse dicha información, debería tenerse en cuenta la exigencia de informar sobre progresos verificables según lo dispuesto en la decisión -/CP.7 (Artículo 7);

4. +++*Pide* que el grupo de facilitación del comité de cumplimiento aborde las cuestiones del cumplimiento en relación con los párrafos 2 y 3 *supra*;

5. +++*Decide* que el derecho de una Parte del anexo I a participar en los mecanismos dependerá de que cumpla los requisitos metodológicos y de presentación de informes previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y en los párrafos 1 y 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, de cuya supervisión se encargará el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento, de conformidad con las disposiciones pertinentes. Únicamente las Partes que

hayan aceptado el acuerdo suplementario al Protocolo de Kyoto relativo al cumplimiento tendrán derecho a transferir o adquirir los créditos generados en virtud de la utilización de los mecanismos¹⁰;

6. *Decide* que las disposiciones sobre la utilización de los mecanismos se aplicarán individualmente a las Partes que actúen en el marco del artículo 4;

7. +++*Decide* que las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de reducción de las emisiones y las unidades de la cantidad atribuida generadas en el ámbito de los artículos 6, 12 y 17 podrán ser utilizadas por las Partes del anexo I para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 y podrán ser sumadas según lo dispuesto en los párrafos 10, 11 y 12 del artículo 3; y que las unidades de reducción de las emisiones y las unidades de la cantidad atribuida podrán restarse con arreglo a los párrafos 10 y 11 del artículo 3, de conformidad con las disposiciones sobre los registros (decisión -/CP.7, Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas), sin alterar los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados en el anexo B del Protocolo de Kyoto.

¹⁰ Con objeto de tener en cuenta el texto definitivo sobre los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento (documento de 23 de julio de 2001, 10.27 horas), se propuso que la oración final se suprimiera y se sustituyera por la siguiente: "... y con sujeción a lo dispuesto sobre los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto que se mencionan en el párrafo 8 de la sección VIII". Esto se hizo bajo la responsabilidad de la secretaría, una vez terminadas las negociaciones sobre el cumplimiento, y habrá que incorporar un texto mejorado en la decisión definitiva que se presente a la adopción de la Conferencia de las Partes (FCCC/CP/2001/CRP.9).

Proyecto de decisión -/CP.7 (Artículo 6)

Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Consciente de sus decisiones -/CP.7 (Mecanismos), -/CP.7 (Artículo 12), -/CP.7 (Artículo 17), -/CP.7 (Cumplimiento), -/CP.7 (Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura) y -/CP.7 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas),

+++*Afirmando* que es prerrogativa de la Parte de acogida confirmar si una actividad de un proyecto relacionado con el artículo 6 contribuye a su propio desarrollo sostenible,

+++*Reconociendo* que las Partes incluidas en el anexo I deben abstenerse de utilizar las unidades de reducción de las emisiones generadas por instalaciones nucleares para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3,

1. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II a que faciliten la participación en los proyectos relacionados con el artículo 6 de las Partes incluidas en el anexo I con compromisos consignados en el anexo B que estén en proceso de transición a una economía de mercado; (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V))

2. *Recomienda* a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que en su primer período de sesiones adopte la decisión siguiente. (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V))

Proyecto de decisión -/CMP.1 (Artículo 6)

Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Consciente de sus decisiones -/CMP.1 (Mecanismos), -/CMP.1 (Artículo 12), -/CMP.1 (Artículo 17), -/CMP.1 (Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura), -/CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas) y -/CMP.1 (Cumplimiento),

1. *Decide* confirmar y hacer plenamente efectivas todas las medidas adoptadas de conformidad con la decisión -/CP.7 (Artículo 6) y cualesquiera otras decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, según proceda;

2. *Decide* aprobar las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión; (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V))

3. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que prepare los apéndices del anexo que figura a continuación, teniendo plenamente en cuenta la labor de la junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio, cuando proceda, para su examen por la Conferencia de las Partes;

4. *Decide* que los proyectos relacionados con el artículo 6 destinados a aumentar la absorción antropógena por los sumideros habrán de atenerse a las definiciones, normas de contabilización, modalidades y directrices de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto;

5. *Decide* que los proyectos que se inicien a partir del año 2000 podrán considerarse proyectos relacionados con el artículo 6 y generar unidades de reducción de las emisiones a partir de 2008 si cumplen los requisitos de las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión;

6. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II a facilitar la participación en los proyectos relacionados con el artículo 6 de las Partes incluidas en el anexo I con compromisos consignados en el anexo B que estén en proceso de transición a una economía de mercado;

7. *Decide* que los gastos administrativos resultantes de los procedimientos que figuran en el anexo de la presente decisión correrán a cargo de los participantes en los proyectos, con arreglo a las especificaciones que determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

8. *Decide además* que toda revisión futura de las directrices se decidirá de conformidad con el reglamento de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que esté en aplicación. La primera revisión se llevará a cabo a más tardar un año después del término del primer período de compromiso, sobre la base de las recomendaciones del Órgano Subsidiario de Ejecución, con el asesoramiento técnico del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, si procede. A partir de ese momento se efectuarán otras revisiones periódicamente. Las revisiones no afectarán a los proyectos en curso relacionados con el artículo 6.

ANEXO

Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto

A. Definiciones

1. A los fines del presente anexo, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1¹¹ y las disposiciones del artículo 14. Además:

- a) Las "unidades de reducción de las emisiones" o "URE" son unidades [expedidas] [transferidas] de conformidad con el artículo 6 y los requisitos que contiene, y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
- b) ++Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y los requisitos que contiene, y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
- c) *Opción 1:* Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes sobre los registros de la decisión -/CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas) y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;

Opción 2: Las "fracciones de la cantidad atribuida" o "FCA" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 17 del Protocolo y los requisitos que contiene, y corresponden a una tonelada métrica de emisiones de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
- d) Por "interesados" se entiende las personas, grupos o comunidades efectiva o potencialmente afectados por el proyecto.

¹¹ En el presente anexo, por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa.

B. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) impartirá orientación sobre la aplicación del artículo 6 y ejercerá su autoridad sobre el comité de supervisión del artículo 6.

C. Comité de supervisión del artículo 6

3. +++La CP/RP creará el comité de supervisión del artículo 6 para que supervise, entre otras cosas, la verificación de las URE generadas por las actividades de los proyectos relacionados con el artículo 6, que se describen en la sección E. El comité tendrá las siguientes funciones:

- a) ++Informar sobre sus actividades en cada período de sesiones de la CP/RP;
- b) ++Acreditar a las entidades independientes conforme a las normas y procedimientos que figuran en el apéndice A del presente anexo;
- c) Elaborar las normas y procedimientos para la acreditación de las entidades independientes que figuran en el apéndice A del presente anexo, para su examen por la CP/RP, teniendo plenamente en cuenta la labor pertinente de la junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL)¹²;
- d) Elaborar las directrices para la presentación de informes y los criterios relativos a las bases de referencia y la vigilancia que figuran en el apéndice B del presente anexo, para su examen por la CP/RP, teniendo plenamente en cuenta la labor pertinente de la junta ejecutiva del MDL¹³;
- e) ++Llevar a cabo el procedimiento de examen establecido en el párrafo 36;
- f) ++Elaborar su reglamento, para que lo examine la CP/RP, teniendo plenamente en cuenta el reglamento de la junta ejecutiva del MDL.

4. El comité de supervisión del artículo 6 estará integrado por diez miembros procedentes de Partes en el Protocolo de Kyoto, de la siguiente manera:

- a) Un miembro de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas, más un miembro en representación de los pequeños Estados insulares en desarrollo;
- b) Otros dos miembros procedentes de Partes¹⁴ incluidas en el anexo I; y

¹² Hasta que se elaboren los apéndices del anexo de la presente decisión.

¹³ Hasta que se elaboren los apéndices del anexo de la presente decisión.

¹⁴ En el presente anexo, por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa.

c) Otros dos miembros procedentes de Partes no incluidas en el anexo I¹⁵.

5. Los miembros del comité de supervisión del artículo 6 serán propuestos por los grupos pertinentes que se indican en el párrafo 4 y elegidos por la CP/RP. La CP/RP elegirá a cinco miembros para un mandato de dos años y a otros cinco para un mandato de cuatro años. A partir de entonces, cada dos años, la CP/RP elegirá a cinco nuevos miembros para un mandato de cuatro años.

6. Los miembros del comité de supervisión del artículo 6 podrán cumplir un máximo de dos mandatos consecutivos.

7. El comité de supervisión del artículo 6 elegirá anualmente a un presidente y un vicepresidente entre sus miembros, uno de los cuales será de una Parte incluida en el anexo I y el otro de una Parte no incluida en ese anexo. La presidencia y la vicepresidencia se alternarán cada año entre los miembros de las Partes incluidas y las no incluidas en el anexo I, respectivamente.

8. La CP/RP elegirá un suplente para cada miembro del comité de supervisión del artículo 6, sobre la base de los criterios expuestos en los párrafos 4, 5 y 6.

9. El comité de supervisión del artículo 6 se reunirá como mínimo dos veces al año, siempre que sea posible en coincidencia con las reuniones de los órganos subsidiarios, salvo que se decida otra cosa.

10. ++Los miembros del comité de supervisión del artículo 6:

- a) +Se desempeñarán a título personal y serán de reconocida competencia en las cuestiones del cambio climático y en los ámbitos técnicos y normativos pertinentes. Los gastos de la participación de los miembros procedentes de Partes que sean países en desarrollo se sufragarán con cargo al presupuesto del comité de supervisión del artículo 6¹⁶;
- b) ++No tendrán interés pecuniario ni financiero alguno en ningún aspecto de ningún proyecto relacionado con el artículo 6;
- c) ++Con sujeción a su responsabilidad ante el comité de supervisión del artículo 6, no revelarán la información confidencial o exclusiva de que tomen conocimiento en el desempeño de sus funciones en el comité de supervisión. El deber de un miembro de no revelar la información confidencial constituye una obligación para ese miembro y seguirá vigente al expirar o darse por concluido su mandato en el comité;
- d) ++Estarán obligados por el reglamento del comité de supervisión del artículo 6; y

¹⁵ Aún no se ha estudiado la composición del comité de supervisión.

¹⁶ La última oración de este párrafo se incorpora con carácter provisional, hasta que se decida la composición del comité de supervisión.

- e) ++Antes de asumir sus funciones harán por escrito un juramento de cargo que firmarán el Secretario General de las Naciones Unidas o su representante autorizado para dar fe.

11. ++El comité de supervisión del artículo 6 podrá suspender y recomendar a la CP/RP que dé por concluido el mandato de un miembro, entre otros motivos, por violar las disposiciones sobre el conflicto de intereses o sobre la confidencialidad, o por no asistir a dos reuniones consecutivas del comité sin la debida justificación.

12. ++Si un miembro del comité de supervisión del artículo 6 presenta su renuncia o por cualquier otro motivo no puede terminar el mandato que se le ha confiado o cumplir las funciones del cargo, el comité podrá decidir, teniendo presente la proximidad del siguiente período de sesiones de la CP/RP, designar a otro miembro para que sustituya al miembro en cuestión durante el resto de su mandato. En ese caso, el comité tendrá en cuenta las opiniones expresadas por el grupo que haya propuesto al miembro.

13. ++El comité de supervisión del artículo 6 recurrirá a los expertos que sean necesarios para cumplir sus funciones, en particular teniendo en cuenta los procedimientos nacionales de acreditación.

14. Para que el comité de supervisión del artículo 6 pueda adoptar decisiones se requerirá un quórum de por lo menos las tres cuartas partes de los miembros.

15. Las decisiones del comité de supervisión del artículo 6 se adoptarán por consenso. Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para lograr consenso y no se haya llegado a acuerdo, las decisiones se adoptarán, como último recurso, por mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes en la reunión. Los miembros que se abstengan de votar no se considerarán miembros votantes.

16. ++La secretaría prestará servicios al comité de supervisión del artículo 6.

D. Requisitos de participación

17. ++Las Partes que participen en un proyecto relacionado con el artículo 6 informarán a la secretaría acerca de:

- a) ++Su entidad de enlace designada para la aprobación de los proyectos con arreglo al inciso a) del párrafo 1 del artículo 6; y
- b) ++Sus directrices y procedimientos nacionales para la aprobación de los proyectos relacionados con el artículo 6, incluidos el examen de las observaciones de los interesados, la vigilancia y la verificación.

18. ++Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 19 *infra*, las Partes incluidas en el anexo I con compromisos consignados en el anexo B podrán transferir y adquirir URE expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes, si cumplen los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) ++Son Partes en el Protocolo de Kyoto;

- b) [Han aceptado el acuerdo sobre] [Están sometidas a las disposiciones pertinentes sobre] [*alguna otra formulación aceptable*] los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto;
- c) ++Han establecido su cantidad atribuida de acuerdo con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, de conformidad con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7;
- d) ++Han establecido un sistema nacional para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y con los requisitos de las directrices que se imparten en virtud de él;
- e) ++Han establecido un registro nacional de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7, y los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él;
- f) +Han presentado el inventario anual disponible más reciente y continúan presentando sus inventarios anuales, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7, y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de ellos, en relación con las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de los sectores/categorías de fuentes que figuran en el anexo A del Protocolo de Kyoto¹⁷;
- g) Han presentado información suplementaria sobre la cantidad atribuida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él, y han hecho adiciones o sustracciones a la cantidad atribuida de acuerdo con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, incluso para las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él¹⁸;
- h) Mantienen su reserva correspondiente del período de compromiso de conformidad con los párrafos 6 a 9 del anexo del proyecto de decisión -/CP.7 (Artículo 17)¹⁹.

¹⁷ Algunas Partes consideran que este requisito puede no ser apropiado, mientras que otras estiman que podría ampliarse en la decisión sobre las directrices previstas en el artículo 7 y posiblemente mencionarse también en esta parte.

¹⁸ Algunas Partes consideran que este requisito puede no ser apropiado, mientras que otras estiman que podría ampliarse en la decisión sobre las directrices previstas en el artículo 7 y posiblemente mencionarse también en esta parte.

¹⁹ Algunas Partes consideran que esto es importante. Existe una vinculación importante con los registros establecidos conforme al párrafo 4 del artículo 7. Otras Partes estiman que esto es superfluo y problemático.

19. ++Se considerará que una Parte incluida en el anexo I con un compromiso consignado en el anexo B:

- a) +Cumple los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 18 *supra* cuando hayan transcurrido 16 meses²⁰ desde la presentación de su informe para facilitar el establecimiento de su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y demostrar su capacidad de dar cuenta de sus emisiones y de la cantidad atribuida, de acuerdo con las modalidades adoptadas para la contabilidad de la cantidad atribuida en virtud del párrafo 4 del artículo 7, a menos que el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento considere, de acuerdo con la decisión -/CP.7 (Cumplimiento), que la Parte no cumple estos requisitos o, antes de ese plazo, si el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento decide que no tiene en estudio ninguna cuestión de aplicación relativa a estos requisitos que se haya indicado en informes de los equipos de expertos del artículo 8 del Protocolo de Kyoto, y comunica esta información a la secretaría;
- b) ++Sigue cumpliendo los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 18 *supra*, a menos o hasta que el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento decida que la Parte no reúne uno o más de esos requisitos, suspenda la admisibilidad de la Parte, y comunique esta información a la secretaría.

20. ++Cuando se considere que cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en el párrafo 18 *supra*, la Parte de acogida podrá verificar que las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros resultantes de un proyecto relacionado con el artículo 6 son adicionales a las que se hubieran producido sin el proyecto, de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 6. Hecha esta verificación, la Parte de acogida podrá expedir la cantidad correspondiente de URE de conformidad con las disposiciones pertinentes de la decisión -/CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas).

21. +Cuando una Parte de acogida no cumpla los requisitos de admisibilidad que se establecen en el párrafo 18 *supra*, la verificación de que la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros resultantes de un proyecto relacionado con el artículo 6 son adicionales a las que se hubieran producido sin el proyecto, de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 6, se llevará a cabo mediante el procedimiento de verificación del comité de supervisión del artículo 6, según se dispone en la sección E *infra*. Sin embargo, la Parte de acogida sólo podrá expedir y transferir URE cuando cumpla los requisitos de los apartados a) a c) y e) del párrafo 18 *supra*^{21, 22}.

²⁰ Algunas Partes consideran que 12 meses son suficientes para brindar a los equipos de expertos del artículo 8 y al comité de cumplimiento una oportunidad razonable para determinar los problemas y adoptar decisiones al respecto.

²¹ Algunas Partes prefieren suprimir esta oración.

22. ++Las Partes de acogida que cumplan los requisitos del párrafo 18 *supra* podrán en todo momento optar por utilizar el procedimiento de verificación del comité de supervisión del artículo 6.
23. ++Las disposiciones del párrafo 4 del artículo 6 se aplicarán, entre otras cosas, a los requisitos del párrafo 18 *supra*.
24. ++La secretaría llevará una lista pública de las Partes que cumplan los requisitos de admisibilidad y hayan sido suspendidas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la decisión -/CP.7 (Cumplimiento).
25. ++Las Partes que den acogida a un proyecto relacionado con el artículo 6 harán pública la información sobre el proyecto directamente o por conducto de la secretaría, de conformidad con las directrices para la presentación de informes que figuran en el apéndice B del presente anexo y los requisitos establecidos en la decisión -/CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas).
26. ++Las Partes que autoricen a una persona jurídica a participar en un proyecto relacionado con el artículo 6 seguirán siendo responsables del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Protocolo de Kyoto y se asegurarán de que esa participación sea compatible con lo dispuesto en el presente anexo. Las personas jurídicas sólo podrán participar en las actividades relacionadas con el artículo 6 en que tenga derecho a participar en ese momento la Parte que las autorice.

E. Procedimiento de verificación del comité de supervisión del artículo 6

27. ++El procedimiento de verificación del comité de supervisión del artículo 6 consiste en que una entidad independiente, acreditada de conformidad con el apéndice A del presente anexo, determina si un proyecto y las consiguientes reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o incrementos de la absorción antropógena por los sumideros cumplen los requisitos pertinentes del artículo 6 y de estas directrices.
28. ++Los participantes en el proyecto presentarán a una entidad independiente acreditada un documento del proyecto que contenga toda la información necesaria para determinar si el proyecto:
- a) ++Ha sido aprobado por las Partes participantes;
 - b) ++Dará lugar a una reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes o un incremento de la absorción antropógena por los sumideros que sean adicionales a los que se producirían sin el proyecto; y
 - c) ++Tiene una base de referencia y un plan de vigilancia que se ajusten a los criterios establecidos en el apéndice B del presente anexo.

²² El Grupo de los 77 y China apoya la segunda parte en principio. El Grupo está elaborando su posición sobre la forma en que se trata la segunda parte en estas directrices para garantizar que las reducciones sean adicionales y los demás requisitos se ajusten al artículo 6.

29. ++La entidad independiente acreditada pondrá a disposición pública el documento del proyecto por intermedio de la secretaría, con sujeción a las disposiciones sobre confidencialidad que figuran en el párrafo 37 *infra*, y recibirá las observaciones de las Partes, de los interesados y de los observadores acreditados ante la Conferencia de las Partes sobre el documento del proyecto y toda información complementaria durante 30 días a partir de la fecha en que el documento del proyecto quede a disposición pública.

30. ++La entidad independiente acreditada determinará si:

- a) ++El proyecto ha sido aprobado por las Partes participantes;
- b) ++El proyecto dará lugar a una reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes o un incremento de la absorción antropógena por los sumideros que sean adicionales a los que se producirían de otra manera;
- c) ++El proyecto tiene una base de referencia y un plan de vigilancia que se ajusten a los criterios establecidos en el apéndice B *infra*; y
- d) Los participantes en el proyecto han presentado a la entidad operacional designada documentación sobre el análisis de los efectos ambientales de las actividades del proyecto, incluidos los efectos transfronterizos, y, cuando los participantes en el proyecto o la Parte de acogida consideren que esos efectos son importantes, si han realizado una evaluación de los efectos sobre el medio ambiente de conformidad con los procedimientos previstos por la Parte de acogida²³.

31. ++La entidad independiente acreditada dará a conocer públicamente su determinación por conducto de la secretaría, junto con una explicación de sus motivos, incluido un resumen de las observaciones recibidas y un informe sobre la forma en que se tuvieron en cuenta.

32. +La determinación relativa a un documento de proyecto se considerará definitiva 60 días²⁴ después de la fecha en que se haya hecho pública, a menos que una Parte participante en el proyecto o la cuarta parte de los miembros del comité de supervisión del artículo 6²⁵ solicite una revisión por este comité. Si se solicita la revisión, el comité de supervisión del artículo 6 la efectuará lo antes posible, a más tardar en la segunda reunión que celebre después de recibir la solicitud²⁶. El comité de supervisión del artículo 6 comunicará su decisión sobre la determinación y sus motivos a los participantes en el proyecto y al público. Su decisión será definitiva.

²³ Algunas Partes estiman que este requisito no es necesario. Otras, que lo consideran necesario, señalaron también algunas posibles vinculaciones si se suprimiera.

²⁴ Algunas Partes proponen 30 días.

²⁵ Algunas Partes consideran que, según la composición, tal vez tenga que ser por lo menos la mitad de los miembros.

²⁶ Algunas Partes prefieren que se establezca un plazo en días en vez del número de reuniones.

33. ++Los participantes en el proyecto presentarán a una entidad independiente acreditada un informe de conformidad con el plan de vigilancia sobre las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros que ya se hayan producido. El informe se pondrá a disposición pública.

34. ++La entidad independiente acreditada, al recibir el informe mencionado en el párrafo 33, efectuará una determinación de las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros comunicados por los participantes en el proyecto de conformidad con el apéndice B del presente anexo, siempre que hayan sido supervisados y calculados de acuerdo con el párrafo 30.

35. ++La entidad independiente acreditada hará pública su determinación en virtud del párrafo 34 por conducto de la secretaría, junto con una explicación de los motivos.

36. +La determinación sobre las reducciones comunicadas de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros se considerará definitiva 15 días después de la fecha en que se haya hecho pública, a menos que una Parte participante en el proyecto o la cuarta parte²⁷ de los miembros del comité de supervisión del artículo 6 solicite una revisión por este comité. Si se solicita la revisión, el comité de supervisión del artículo 6:

- a) +En su siguiente reunión²⁸ decidirá el curso a seguir. Si decide que la solicitud se justifica, realizará la revisión;
- b) ++Terminará su revisión dentro de los 30 días siguientes a la decisión de efectuarla;
- c) ++Informará a los participantes en el proyecto de los resultados de la revisión y hará pública su decisión y los motivos de ésta.

37. +La información facilitada por los participantes en el proyecto que sea confidencial o esté amparada por patentes no se revelará sin el consentimiento escrito del que la haya facilitado, salvo que la legislación nacional exija lo contrario²⁹. La información utilizada para determinar si las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros son adicionales, para describir la metodología relativa a la base de referencia y su aplicación, y en apoyo de las evaluaciones de los efectos ambientales no se considerará confidencial o amparada por patentes.

38. Las disposiciones relativas a la reserva correspondiente al período de compromiso u otras limitaciones a las transferencias previstas en el artículo 17 no se aplicarán a las transferencias por

²⁷ Algunas Partes consideran que, según la composición, tal vez tenga que ser por lo menos la mitad de los miembros.

²⁸ Algunas Partes prefieren que se establezca un plazo en días en vez del número de reuniones.

²⁹ Tal vez sea necesario reflexionar más a fondo sobre este aspecto; por ejemplo, ¿de qué país debe aplicarse la legislación?

una Parte de URE expedidas en su registro nacional que hayan sido verificadas de conformidad con el procedimiento de verificación del comité de supervisión del artículo 6.

39. El comité de supervisión del artículo 6 podrá suspender o revocar la acreditación de una entidad independiente si ha llevado a cabo una revisión y ha concluido que la entidad ha dejado de cumplir las normas para la acreditación establecidas en el apéndice A. El comité de supervisión del artículo 6 podrá suspender o revocar la acreditación únicamente después de que la entidad independiente acreditada haya tenido la posibilidad de ser escuchada. La suspensión o revocación tendrán efecto inmediato. Se cursará una notificación a la entidad afectada, inmediatamente y por escrito, una vez que el comité de supervisión del artículo 6 haya decidido su suspensión o revocación. La decisión del comité de supervisión sobre ese caso se hará pública.

40. Los proyectos verificados no se verán afectados por la suspensión o revocación de la acreditación de una entidad independiente acreditada, a menos que se detecten importantes deficiencias en la determinación mencionada en el párrafo 34 *supra* de las que sea responsable la entidad. En este caso el comité de supervisión del artículo 6 decidirá si debe designarse otra entidad independiente acreditada para que evalúe y, de ser necesario, corrija esas deficiencias. Los costos de esa evaluación serán sufragados por la entidad independiente acreditada cuya acreditación se haya retirado o revocado. Si se han transferido URE en exceso como resultado de las deficiencias detectadas en la determinación mencionada en el párrafo 34, las entidades independientes adquirirán una cantidad equivalente de UCA, URE o RCE, dentro de los 30 días siguientes a la evaluación mencionada, y las colocarán en una cuenta de cancelación de la Parte que acoja el proyecto³⁰.

41. Toda suspensión o revocación de una entidad independiente acreditada que afecte negativamente a los proyectos verificados será decidida por el comité de supervisión del artículo 6 únicamente después de que los participantes en el proyecto afectado hayan tenido la posibilidad de ser escuchados.

APÉNDICE A

Normas y procedimientos para la acreditación de entidades independientes

{Nota: La Unión Europea propuso un texto para el presente apéndice en el marco del Grupo de Trabajo sobre los mecanismos en la segunda parte del sexto período de sesiones de la Conferencia. Este texto no ha sido negociado por las Partes y no figura aquí. Se incorporará en un documento de la serie MISC para su examen en el séptimo período de sesiones de la Conferencia.}

³⁰ En el texto del MDL figura una disposición similar. En cuanto a la última oración de este párrafo, las diferencias entre el MDL y el artículo 6 pueden ser de interés.

APÉNDICE B

Directrices para la presentación de informes y criterios relativos a las bases de referencia, la vigilancia y los períodos de acreditación

{Nota: La Unión Europea propuso un texto para el presente apéndice en el marco del Grupo de Trabajo sobre los mecanismos en la segunda parte del sexto período de sesiones de la Conferencia. Este texto no ha sido negociado por las Partes y no figura aquí. Se incorporará en un documento de la serie MISC para su examen en el séptimo período de sesiones de la Conferencia.}

Proyecto de decisión -/CP.7 (Artículo 12)

Modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando que en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto se define un mecanismo para un desarrollo limpio con el propósito de ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como de ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, (*FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V)*)

Consciente de sus decisiones -/CP.7 (Mecanismos) y -/CP.7 (Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura),

+++*Afirmando* que es prerrogativa de la Parte de acogida confirmar si una actividad de un proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio contribuye a su propio desarrollo sostenible,

+++*Reconociendo* que las Partes incluidas en el anexo I deben abstenerse de utilizar las unidades de reducción de las emisiones generadas por instalaciones nucleares para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 de artículo 3,

Teniendo presente la necesidad de promover una distribución geográfica equitativa de las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio en los ámbitos regional y subregional,

+++*Destacando* que la financiación pública por las Partes incluidas en el anexo I de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio no deberá entrañar la desviación de la asistencia oficial para el desarrollo y será independiente y no contará a efectos de cumplir las obligaciones financieras de las Partes incluidas en el anexo I,

Destacando que las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio deberán dar lugar a la transferencia de tecnología ecológicamente inocua y racional, además de la prevista en el párrafo 5 del artículo 4 de la Convención y en el artículo 10 del Protocolo de Kyoto,

Reconociendo la necesidad de impartir orientación a los participantes en los proyectos y a las entidades operacionales designadas, en particular con el fin de establecer bases de referencia fiables y transparentes para evaluar si las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio se ajustan al criterio de adicionalidad establecido en el inciso c) del párrafo 5 del artículo 12 del Protocolo de Kyoto y si se están ejecutando proyectos análogos que puedan satisfacer las necesidades tecnológicas y de inversión con arreglo a las prioridades del desarrollo sostenible del país de acogida,

1. *Decide* facilitar la pronta puesta en marcha del mecanismo para un desarrollo limpio aprobando las modalidades y procedimientos que figuran en el anexo de la presente decisión;

2. *Decide* que, a los fines de la presente decisión, la Conferencia de las Partes asumirá las responsabilidades de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que se especifican en el anexo sobre las modalidades y procedimientos, hasta que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto adopte la decisión a que se refiere el párrafo 15;

3. *Decide* que la presente decisión se mantendrá vigente hasta que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto adopte la decisión a que se refiere el párrafo 15;

4. +++*Invita* a proponer candidatos para integrar la junta ejecutiva:

a) +++Con el fin de facilitar la pronta puesta en marcha del mecanismo para un desarrollo limpio, a los signatarios del Protocolo de Kyoto, que deberán presentar sus propuestas al Presidente de la Conferencia de las Partes antes del séptimo período de sesiones de ésta, a fin de que la Conferencia de las Partes elija a los miembros de la junta ejecutiva en ese período de sesiones;

b) Cuando entre en vigor el Protocolo de Kyoto, a las Partes en ese Protocolo, que deberán presentar sus propuestas al Presidente de la Conferencia de las Partes antes del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, a fin de que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto elija a los miembros de la junta ejecutiva en ese período de sesiones, de conformidad con las modalidades y los procedimientos que figuran en el anexo de la presente decisión;

5. *Decide* que, hasta que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto adopte la decisión a que se refiere el párrafo 15, la junta ejecutiva y cualesquiera entidades operacionales designadas funcionarán según lo establecido para la junta ejecutiva y las entidades operacionales designadas del mecanismo para un desarrollo limpio en el anexo de la presente decisión;

6. *Decide* que la junta ejecutiva convocará su primera reunión inmediatamente después de la elección de sus miembros;

7. *Decide* que la junta ejecutiva incluirá en su plan de trabajo hasta el octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes, entre otras cosas, las siguientes tareas:

a) Elaborar y adoptar su reglamento, y recomendarlo a la Conferencia de las Partes para su aprobación, aplicando hasta ese momento el proyecto de reglamento;

b) Acreditar a las entidades operacionales y designarlas, con carácter provisional, en espera de la designación por la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones;

c) +++Elaborar y recomendar a la Conferencia de las Partes, en su octavo período de sesiones, modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio que sean, entre otras cosas:

- i) +++Actividades de proyectos de energía renovable con una capacidad de producción máxima de hasta 15 megavatios (o un equivalente apropiado);
- ii) +++Actividades de proyectos de mejoramiento de la eficiencia energética que reduzcan el consumo de energía, por el lado de la oferta y/o de la demanda, en hasta el equivalente de 15 gigavatios-hora por año;
- iii) +++Otras actividades de proyecto que reduzcan las emisiones antropógenas por las fuentes y emitan directamente menos de 15 kilotoneladas de dióxido de carbono equivalente por año;

d) Preparar recomendaciones sobre todos los asuntos pertinentes, inclusive sobre el apéndice C del anexo de la presente decisión, para que las examine la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones;

e) Determinar las modalidades para establecer una colaboración con el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico sobre las cuestiones metodológicas y científicas;

{Nota: En este texto se incorporarán los párrafos pertinentes (de la decisión -/CP.7 (Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura)) sobre las definiciones y modalidades para la inclusión de actividades de proyectos de forestación y reforestación con arreglo al MDL.}

8. *Decide* que los proyectos iniciados a partir del año 2000 podrán ser validados y registrados como actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio y podrán obtener reducciones certificadas de las emisiones a contar de la fecha de adopción de la presente decisión, si cumplen los requisitos de las modalidades y procedimientos establecidos en el anexo de esta decisión;

9. *Pide* a las Partes incluidas en el anexo I que comiencen a aplicar medidas para ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I, en particular a los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellas, a fortalecer su capacidad con el fin de facilitar su participación en el mecanismo para un desarrollo limpio, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes sobre el fomento de la capacidad y sobre el mecanismo financiero de la Convención; (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol.V))

10. *Decide* que:

a) +++La parte de los fondos devengados que se recaudará para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a sufragar los costos de la adaptación, según se menciona en el párrafo 8 del artículo 12 del Protocolo de Kyoto, equivaldrá al 2% de las reducciones certificadas de las emisiones que se expidan para una actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio;

b) Las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio realizadas en Partes que sean países menos adelantados estarán exentas de aportar una parte de los fondos devengados para ayudar a sufragar los costos de la adaptación;

11. *Decide* que la cuantía de la parte de los fondos devengados que se destinará a sufragar los gastos administrativos del mecanismo para un desarrollo limpio será determinada por la Conferencia de las Partes, por recomendación de la junta ejecutiva;

12. *Invita* a las Partes a financiar los gastos administrativos del funcionamiento del mecanismo para un desarrollo limpio con contribuciones al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias de la Convención. Esas contribuciones se reembolsarán, si se solicita, de conformidad con los procedimientos y el calendario que determine la Conferencia de las Partes por recomendación de la junta ejecutiva. Hasta que la Conferencia de las Partes determine el porcentaje de la parte de los fondos recaudados que se destinará a los gastos administrativos, la junta ejecutiva cobrará un derecho para recuperar los gastos relacionados con los proyectos;

13. *Pide* a la secretaría que cumpla las funciones que se le asignan en la presente decisión y en su anexo; (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V))

14. *Decide*, hasta que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto adopte la decisión a que se refiere el párrafo 15, evaluar los progresos realizados en relación con el mecanismo para un desarrollo limpio y adoptar las medidas apropiadas, cuando sea necesario. Las posibles revisiones de la decisión no afectarán a las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio ya registradas;

15. *Recomienda* a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que en su primer período de sesiones adopte la decisión siguiente: (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V))

Proyecto de decisión -/CMP.1 (Artículo 12)

Modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando lo dispuesto en los artículos 3 y 12 del Protocolo de Kyoto,

Teniendo presente que, de acuerdo con el artículo 12, el propósito del mecanismo para un desarrollo limpio es ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V))

Consciente de sus decisiones -/CMP.1 (Mecanismos), -/CMP.1 (Artículo 6), -/CMP.1 (Artículo 17), -/CMP.1 (Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura), -/CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas) y -/CMP.1 (Cumplimiento),

Teniendo presente la decisión -/CP.7 sobre las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto,

1. *Decide* confirmar y hacer plenamente efectivas todas las medidas adoptadas de conformidad con la decisión -/CP.7 (Artículo 12) (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V)) y cualesquiera otras decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, según proceda;
2. *Aprueba* las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio que figuran en el anexo de la presente decisión;
3. +++*Invita* a la junta ejecutiva a que examine las modalidades especificadas, los procedimientos y la definición de actividades de proyectos en pequeña escala mencionados en el apartado c) del párrafo 7 de la decisión -/CP.7 (Artículo 12) y, de ser necesario, recomiende categorías adicionales a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;
4. *Decide además* que toda revisión futura de las modalidades y los procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio se decidirá de conformidad con el reglamento de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que esté en aplicación. La primera revisión tendrá lugar como máximo un año después del término del primer período de compromiso, sobre la base de las recomendaciones del Órgano Subsidiario de Ejecución, con el asesoramiento técnico del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, si procede. A partir de ese momento se efectuarán revisiones a intervalos regulares. Las revisiones de la decisión no afectarán a las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio ya registradas.

ANEXO

Modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio

A. Definiciones

1. A los fines del presente anexo, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1³¹ y las disposiciones del artículo 14. Además:

- a) Las "unidades de reducción de las emisiones" o "URE" son unidades [expedidas] [transferidas] de conformidad con el artículo 6 y los requisitos que contiene, y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
- b) ++Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y los requisitos que contiene, y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5; (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V))
- c) *Opción 1:* Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes sobre los registros de la decisión -/CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas), y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;

Opción 2: Las "fracciones de la cantidad atribuida" o "FCA" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 17 del Protocolo y los requisitos que contiene, y corresponden a una tonelada métrica de emisiones de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
- d) ++Por "interesados" se entiende las personas, grupos o comunidades efectiva o potencialmente afectados por la propuesta actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio.

³¹ En el presente anexo, por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa.

B. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) tendrá autoridad sobre el mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) y le impartirá orientación. (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V))
3. La CP/RP examinará los informes anuales de la junta ejecutiva e impartirá a ésta orientación, adoptando decisiones sobre: (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V))
 - a) El reglamento de la junta ejecutiva; (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V))
 - b) Las recomendaciones que formule la junta ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en la decisión -/CP.7 (Artículo 12) y el presente anexo; (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V))
 - c) La designación de las entidades operacionales acreditadas por la junta ejecutiva de conformidad con el párrafo 5 del artículo 12 y las normas para la acreditación que figuran en el apéndice A del presente anexo.
4. Además, la CP/RP:
 - a) Examinará la distribución regional y subregional de las entidades operacionales designadas y adoptará las decisiones apropiadas para promover la acreditación de tales entidades de Partes que sean países en desarrollo; (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V))
 - b) Examinará la distribución regional y subregional de las actividades de proyectos del MDL con miras a determinar los obstáculos sistemáticos a su distribución equitativa y adoptar las decisiones adecuadas, sobre la base, entre otras cosas, de un informe de la junta ejecutiva;
 - c) Prestará la asistencia que sea necesaria a fin de conseguir fondos para las actividades de proyectos del MDL. (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V))

C. Junta ejecutiva

5. La junta ejecutiva supervisará el MDL, bajo la autoridad y orientación de la CP/RP, y será plenamente responsable ante ésta. En este contexto, la junta ejecutiva:
 - a) Formulará recomendaciones a la CP/RP respecto del reglamento de la junta ejecutiva;
 - b) Informará de sus actividades en cada período de sesiones de la CP/RP; (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V))
 - c) Formulará recomendaciones a la CP/RP sobre nuevas modalidades y procedimientos del MDL, cuando proceda;

- d) ++Examinará las disposiciones relativas a las modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos en pequeña escala del MDL y formulará recomendaciones a la CP/RP;
- e) Será responsable de la acreditación de las entidades operacionales (*FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V)*), de conformidad con las normas para la acreditación que figuran en el apéndice A del presente anexo, y formulará recomendaciones a la CP/RP para la designación de las entidades operacionales, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 12;
- f) Examinará y revisará las normas para la acreditación que figuran en el apéndice A del presente anexo (*FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V)*), cuando proceda;
- g) Informará a la CP/RP sobre la distribución regional y subregional de las actividades de proyectos del MDL con vistas a identificar los obstáculos sistemáticos a su distribución equitativa; (*FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V)*)
- h) Pondrá a disposición del público la información pertinente, que se le haya presentado a esos efectos, sobre las propuestas actividades de proyectos del MDL que necesiten financiación y sobre los inversores en busca de oportunidades, a fin de ayudar a conseguir fondos para las actividades de proyectos del MDL, cuando sea necesario; (*FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V)*)
- i) Aprobará las nuevas metodologías y directrices relacionadas, entre otras cosas, con las bases de referencia, los planes de vigilancia y los ámbitos de los proyectos, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice C del presente anexo;
- j) Llevará y mantendrá a disposición pública una recopilación de las reglas, los procedimientos, las metodologías y las normas aprobados;
- k) Preparará y llevará un registro del MDL, según se define en el apéndice D del presente anexo;
- l) Preparará y mantendrá a disposición del público una base de datos sobre las actividades de proyectos del MDL (*FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V)*) con información sobre los documentos de proyectos registrados, las observaciones recibidas, los informes de verificación, sus decisiones y todas las RCE expedidas;
- m) Examinará las cuestiones relacionadas con el acatamiento de las modalidades y los procedimientos del MDL expuestos en el presente anexo, a excepción de los que figuran en los párrafos 30 y 31;
- n) Desempeñará cualesquiera otras funciones que se le asignen en la decisión -/CP.7 (Artículo 12), en el presente anexo y en las decisiones pertinentes de la CP/RP.

6. ++La información dada por participantes en proyectos del MDL que sea confidencial o esté amparada por patentes no se revelará sin el consentimiento por escrito del que la haya facilitado, salvo que lo exija la legislación nacional. La información utilizada para determinar la adicionalidad según se define en el párrafo 41 *infra*, para describir la metodología relativa a las

bases de referencia y su aplicación y en apoyo de las evaluaciones de los efectos ambientales a que se refiere el apartado c) del párrafo 35 *infra*, no se considerará confidencial o amparada por patentes.

7. +++La junta ejecutiva estará integrada por diez miembros procedentes de Partes en el Protocolo de Kyoto, de la siguiente manera: un miembro de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas; otros dos miembros procedentes de Partes incluidas en el anexo I; otros dos miembros procedentes de Partes no incluidas en el anexo I; y un miembro en representación de los pequeños Estados insulares en desarrollo, teniendo en cuenta la práctica actual en la Mesa de la Conferencia de la Partes.

8. Los miembros de la junta ejecutiva:

- a) Serán propuestos por los grupos pertinentes que se indican en el párrafo 7 *supra* y elegidos por la CP/RP. Las vacantes se cubrirán de la misma manera;
- b) ++Serán elegidos por un período de dos años y podrán cumplir un máximo de dos mandatos consecutivos. Cinco miembros serán elegidos inicialmente por un mandato de tres años y los otros cinco por un mandato de dos años. A partir de ese momento, cada año la CP/RP elegirá a cinco nuevos miembros por un mandato de dos años. Los nombramientos efectuados en virtud de lo dispuesto en el párrafo 10 *infra* se contarán como un mandato. Los miembros permanecerán en el cargo hasta que se elija a sus sucesores;
- c) Deberán poseer conocimientos técnicos y/o normativos apropiados y se desempeñarán a título personal. El costo de la participación de los miembros de Partes que son países en desarrollo se sufragará con cargo al presupuesto de la junta ejecutiva;
- d) Estarán obligados por lo dispuesto en el reglamento de la junta ejecutiva;
- e) Antes de asumir sus funciones harán por escrito un juramento de cargo que firmará el Secretario General de las Naciones Unidas o su representante autorizado para dar fe;
- f) No tendrán interés pecuniario ni financiero alguno en ningún aspecto de las actividades de proyectos del MDL; (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V))
- g) Con sujeción a sus responsabilidades en la junta ejecutiva, no revelarán la información confidencial o amparada por patentes de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones en la junta ejecutiva. El deber de un miembro de no revelar la información confidencial constituye una obligación para ese miembro y seguirá vigente tras expirar o darse por concluido su mandato en la junta ejecutiva. (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V))

9. La junta ejecutiva podrá suspender y recomendar a la CP/RP que dé por concluido el mandato de un miembro por motivo, entre otros, de la violación de las disposiciones sobre el conflicto de intereses o sobre la confidencialidad, o la no asistencia a dos reuniones consecutivas de la junta ejecutiva sin justificación adecuada. (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V))

10. Si un miembro de la junta ejecutiva dimite o no puede terminar su mandato o desempeñar las funciones que dicho mandato le impone, la junta ejecutiva podrá, teniendo presente la proximidad del siguiente período de sesiones de la CP/RP, decidir nombrar a otro miembro para que sustituya al miembro susodicho durante el resto de su mandato. En tal caso, la junta ejecutiva tendrá en consideración las opiniones que exprese el grupo que haya presentado la candidatura del miembro en cuestión. (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V))
11. La junta ejecutiva elegirá a su presidente y vicepresidente, uno de los cuales será de una Parte incluida en el anexo I y el otro de una Parte no incluida en ese anexo. La presidencia y la vicepresidencia se alternarán cada año entre los miembros de las Partes incluidas y no incluidas en el anexo I, respectivamente.
12. La junta ejecutiva se reunirá cuando sea necesario, pero como mínimo tres veces por año (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V)), a menos que se decida otra cosa, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 39.
13. Para que haya quórum deberán estar presentes por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la junta ejecutiva, que representen a una mayoría de miembros de las Partes incluidas en el anexo I y a una mayoría de miembros de las Partes no incluidas en ese anexo. (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V))
14. Las decisiones de la junta ejecutiva se adoptarán por consenso (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V)), siempre que sea posible. Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para lograr consenso y no se haya llegado a acuerdo, las decisiones se adoptarán por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes en la reunión. Los miembros que se abstengan de votar no se considerarán miembros votantes.
15. Las reuniones de la junta ejecutiva estarán abiertas a la asistencia, en calidad de observadores, de todas las Partes y de todos los observadores acreditados ante la Conferencia de las Partes, salvo cuando la junta ejecutiva decida otra cosa.
16. El texto íntegro de todas las decisiones de la junta ejecutiva se pondrá a disposición del público. El idioma de trabajo de la junta será el inglés. Las decisiones se pondrán a disposición en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V))
17. La junta ejecutiva podrá establecer comités, equipos o grupos de trabajo que la ayuden a cumplir sus funciones. La junta ejecutiva recurrirá a los expertos que necesite para desempeñar sus funciones, incluidos los que figuren en la lista de expertos establecida por la Conferencia de las Partes. En este contexto, tendrá plenamente en cuenta el equilibrio regional. (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V))
18. La secretaría prestará servicios a la junta ejecutiva.

D. Acreditación y designación de las entidades operacionales

19. ++La junta ejecutiva:
 - a) ++Acreditará a las entidades operacionales que cumplan las normas para la acreditación enunciadas en el apéndice A del presente anexo;

- b) ++Recomendará a la CP/RP la designación de las entidades operacionales;
- c) ++Llevará una lista pública de todas las entidades operacionales designadas;
- d) ++Verificará si cada entidad operacional designada sigue cumpliendo las normas para la acreditación enunciadas en el apéndice A y, sobre esta base, confirmará si se debe volver a acreditar a la entidad operacional cada tres años;
- e) ++Realizará controles al azar en cualquier momento y, según los resultados, decidirá llevar a cabo la verificación antes mencionada, si se justifica.

20. ++La junta ejecutiva podrá recomendar a la CP/RP que suspenda o revoque la designación de una entidad operacional si ha realizado una verificación y considera que la entidad ha dejado de cumplir las normas para la acreditación o las disposiciones aplicables de las decisiones de la CP/RP. La junta ejecutiva sólo podrá recomendar que se suspenda o revoque la designación después de que la entidad operacional designada haya tenido la posibilidad de ser escuchada. La suspensión o revocación entrará en vigor de inmediato con carácter provisional, en cuanto la junta ejecutiva haya formulado una recomendación, y seguirá en vigor hasta que la CP/RP adopte una decisión definitiva. La entidad afectada recibirá inmediatamente y por escrito la notificación de esa medida, una vez que la junta ejecutiva haya recomendado la suspensión o revocación. La recomendación de la junta ejecutiva y la decisión de la CP/RP sobre el caso se harán públicas.

21. ++Las actividades de proyectos registradas no se verán afectadas por la suspensión o revocación de la designación de una entidad operacional, a menos que se detecten deficiencias considerables en el informe de validación, el informe de verificación o la certificación de los que era responsable la entidad. En este caso, la junta ejecutiva decidirá si designa a otra entidad operacional para que examine y, cuando proceda, subsane esas deficiencias. Si este examen pone de manifiesto que se expidieron RCE en exceso, la entidad operacional designada cuya acreditación se ha revocado o suspendido adquirirá y transferirá, en un plazo de 30 días a partir del examen, a una cuenta de cancelación que llevará la junta ejecutiva en el registro del MDL, una cantidad de toneladas reducidas de CO₂ igual al exceso de RCE expedidas, según lo determine la junta ejecutiva

22. ++Cualquier suspensión o revocación de una entidad operacional designada que afecte negativamente a actividades de proyectos registradas sólo podrá ser recomendada por la junta ejecutiva una vez que los participantes en el proyecto afectados hayan tenido la posibilidad de ser escuchados.

23. ++Los costos resultantes del examen mencionado en el párrafo 21 serán sufragados por la entidad operacional designada cuya acreditación ha sido revocada o suspendida.

24. ++La junta ejecutiva podrá solicitar asistencia para desempeñar las funciones enunciadas en el párrafo 19 *supra*, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 17 *supra*.

E. Entidades operacionales designadas

25. ++Las entidades operacionales designadas serán responsables ante la CP/RP por conducto de la junta ejecutiva y se ajustarán a las modalidades y los procedimientos especificados en la decisión -/CP.7 (Artículo 12) y en el presente anexo, así como en las decisiones pertinentes de la CP/RP y la junta ejecutiva.
26. ++Las entidades operacionales designadas:
- a) ++Validarán las actividades de proyectos del MDL propuestas;
 - b) ++Verificarán y certificarán la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero;
 - c) ++Se ajustarán a las leyes aplicables de las Partes que acojan actividades de proyectos del MDL cuando se ocupen de las funciones mencionadas en el apartado e) del párrafo 26 *infra*;
 - d) ++Demostrarán que tanto ellas como sus subcontratistas no tienen un conflicto de intereses real o potencial con los participantes en las actividades de proyectos del MDL para cuya validación o verificación y certificación hayan sido seleccionados;
 - e) ++Cumplirán una de las siguientes funciones en relación con una actividad de proyecto del MDL dada: validación o verificación y certificación. Cuando así se solicite, la junta ejecutiva podrá, sin embargo, autorizar que una sola entidad operacional designada cumpla todas esas funciones respecto de una misma actividad de proyecto del MDL;
 - f) ++Llevarán una lista pública de todas las actividades de proyectos del MDL de cuya validación, verificación y certificación se hayan ocupado;
 - g) ++Presentarán un informe anual de actividades a la junta ejecutiva;
 - h) ++Pondrán a disposición del público la información obtenida de participantes en proyectos del MDL, cuando lo solicite la junta ejecutiva. La información calificada de confidencial o amparada por patentes no se revelará sin el consentimiento por escrito del que la haya facilitado, a menos que lo exija la legislación nacional. La información utilizada para determinar la adicionalidad según se define en el párrafo 41 *infra*, para describir la metodología de las bases de referencias y su aplicación, y en apoyo de las evaluaciones de los efectos ambientales que se mencionan en el apartado c) del párrafo 35 *infra* no se considerará confidencial o amparada por patentes.

F. Requisitos de participación

27. La participación en una actividad de proyecto del MDL es voluntaria.
(FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V))

28. Las Partes participantes en el MDL designarán a una autoridad nacional para el MDL. (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V))

29. Las Partes no incluidas en el anexo I podrán participar en una actividad de proyecto del MDL si son Partes en el Protocolo de Kyoto. (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V))

30. +Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 31 *infra*, las Partes incluidas en el anexo I con un compromiso consignado en el anexo B podrán utilizar RCE, expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes, para cumplir parte de sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 si cumplen con los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) ++Son Partes en el Protocolo de Kyoto;
- b) [Han aceptado el acuerdo sobre] [Están sometidas a las disposiciones pertinentes sobre] [*alguna otra formulación aceptable*] los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto;
- c) ++Han establecido su cantidad atribuida de acuerdo con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, de conformidad con las modalidades de contabilidad de la cantidad atribuida previstas en el párrafo 4 del artículo 7;
- d) ++Han establecido un sistema nacional para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él;
- e) ++Han establecido un registro nacional de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él;
- f) +Han presentado el inventario anual disponible más reciente y continúan presentando sus inventarios anuales, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de ellos, en relación con las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de los sectores/categorías de fuentes que figuran en el anexo A del Protocolo de Kyoto³²;
- g) Han presentado información suplementaria sobre la cantidad atribuida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él, y han hecho adiciones o sustracciones a la cantidad atribuida de acuerdo con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, incluso para las actividades

³² Algunas Partes consideran que este requisito puede no ser apropiado, mientras que otras estiman que podría ampliarse en la decisión sobre las directrices previstas en el artículo 7 y posiblemente mencionarse también en esta parte.

previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él³³;

- h) Mantienen su reserva correspondiente al período de compromiso de conformidad con los párrafos 6 a 9 de la decisión -/CP.7 (Artículo 17)³⁴.

31. ++Se considerará que una Parte incluida en el anexo I con un compromiso consignado en el anexo B:

- a) +Cumple los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 30 *supra* cuando hayan transcurrido 16 meses³⁵ de la presentación de su informe para facilitar el establecimiento de su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y demostrar su capacidad de dar cuenta de sus emisiones y de la cantidad atribuida, de acuerdo con las modalidades adoptadas para la contabilidad de la cantidad atribuida en virtud del párrafo 4 del artículo 7, a menos que el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento considere, de acuerdo con la decisión -/CP.7 (Cumplimiento), que la Parte no cumple estos requisitos o, antes de ese plazo, si el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento decide que no tiene en estudio ninguna cuestión de aplicación relativa a estos requisitos que se haya indicado en informes de los equipos de expertos del artículo 8 del Protocolo de Kyoto, y comunica esta información a la secretaría;
- b) ++Sigue cumpliendo los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 30 *supra*, a menos y hasta que el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento decida que la Parte no reúne uno o más de esos requisitos, suspenda la admisibilidad de la Parte y comunique esta información a la secretaría.

32. La secretaría llevará una lista pública de:

- a) Las Partes no incluidas en el anexo I que son Partes en el Protocolo de Kyoto;
- b) Las Partes incluidas en el anexo I que no cumplen los requisitos de participación estipulados en el párrafo 30 o que han sido suspendidas.

³³ Algunas Partes consideran que este requisito puede no ser apropiado, mientras que otras consideran que podría ampliarse en la decisión sobre las directrices previstas en el artículo 7 y posiblemente mencionarse también en esta parte.

³⁴ Algunas Partes consideran que esto es importante. Existe una vinculación importante con los registros establecidos conforme al párrafo 4 del artículo 7. Otras Partes estiman que esto es superfluo y problemático.

³⁵ Algunas Partes consideran que 12 meses son suficientes para brindar a los equipos de expertos del artículo 8 y al comité de cumplimiento una oportunidad razonable para determinar los problemas y adoptar decisiones al respecto.

G. Validación y registro

33. ++La validación es el proceso de evaluación independiente de una actividad de proyecto por una entidad operacional designada para comprobar si se ajusta a los requisitos del MDL especificados en la decisión -/CP.7 (Artículo 12) y en el presente anexo, sobre la base del documento del proyecto, según se describe en el apéndice B de este anexo.

34. ++El registro es la aceptación oficial por la junta ejecutiva de un proyecto validado como actividad de proyecto del MDL. El registro es un requisito previo para la verificación, la certificación y la expedición de RCE en relación con esa actividad de proyecto.

35. ++La entidad operacional designada seleccionada por los participantes en un proyecto y vinculada por contrato con ellos para validar una actividad de proyecto examinará el documento de proyecto y la documentación de apoyo y confirmará que se cumplen los requisitos siguientes:

- a) ++Se satisfacen los requisitos de participación expuestos en los párrafos 27 y 28 *supra*;
- b) ++Se han tomado en consideración las observaciones de los interesados locales; se ha facilitado un resumen de los comentarios recibidos, y se ha recibido un informe dirigido a la entidad operacional designada sobre cómo se tuvieron debidamente en cuenta los comentarios;
- c) ++Los participantes en el proyecto han presentado a la entidad operacional designada documentación sobre los efectos ambientales de la actividad de proyecto, incluidas las repercusiones transfronterizas y, si los participantes en el proyecto o el Estado de acogida consideran que esos efectos son lo suficientemente importantes, han realizado una evaluación de los efectos ambientales de conformidad con los procedimientos previstos por la Parte de acogida;
- d) ++Se prevé que la actividad de proyecto dará lugar a una reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes adicional a la que se produciría de no realizarse la actividad propuesta, de conformidad con los párrafos 41 a 50 *infra*;
- e) ++Las metodologías para la base de referencia y la vigilancia cumplen los requisitos referentes a:
 - i) +Metodologías ya aprobadas por la junta ejecutiva; o
 - ii) +Las modalidades y los procedimientos para establecer una nueva metodología, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 36 *infra*;
- f) ++Las disposiciones para la vigilancia, verificación y presentación de informes están en consonancia con lo dispuesto en la decisión -/CP.7 (Artículo 12) y en el presente anexo;
- g) +La actividad de proyecto se ajusta a todos los demás requisitos para las actividades de proyectos del MDL estipulados en la decisión -/CP.7 (Artículo 12) y en el presente anexo, y a las decisiones pertinentes de la CP/RP y de la junta ejecutiva.

36. Si la entidad operacional designada determina que la actividad de proyecto se propone utilizar una metodología nueva, según se indica en el inciso ii) del apartado e) del párrafo 35 *supra*, deberá remitir la metodología propuesta a la junta ejecutiva para que la examine antes de pedir el registro de esa actividad de proyecto. La junta ejecutiva examinará con prontitud, de ser posible en el plazo de tres meses, la nueva metodología propuesta a la CP/RP para su aprobación. Cuando la CP/RP la haya aprobado, la junta ejecutiva la pondrá a disposición pública. La entidad operacional designada podrá proceder a validar la actividad de proyecto. Cuando la junta ejecutiva apruebe la metodología, la pondrá a disposición pública, junto con toda orientación pertinente. Una vez que la metodología haya sido aprobada por la junta ejecutiva, la entidad operacional designada podrá proceder a validar la actividad de proyecto.

37. ++Las revisiones de las metodologías se realizarán ateniéndose a las modalidades y los procedimientos para el establecimiento de nuevas metodologías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 36 *supra*. La revisión de una metodología aprobada será aplicable solamente a las actividades de proyecto registradas después de la fecha de la revisión y no afectará a las actividades de proyecto ya registradas durante sus períodos de acreditación.

38. ++La entidad operacional designada:

- a) *Opción 1:* Antes de presentar el informe de validación a la junta ejecutiva, habrá recibido de los participantes en el proyecto una carta oficial de aprobación de la autoridad nacional designada por la Parte de acogida, que incluya la confirmación de que la actividad de proyecto ayuda a la Parte de acogida a lograr un desarrollo sostenible;
- Opción 2:* Antes de presentar el informe de validación a la junta ejecutiva,
 - i) Habrá recibido de los participantes en el proyecto una carta oficial de aprobación de la autoridad nacional designada por la Parte de acogida, que incluya la confirmación de que la actividad de proyecto ayuda a la Parte de acogida a lograr un desarrollo sostenible; y
 - ii) Habrá recibido la aprobación de la actividad proyecto del MDL de la autoridad nacional designada de cada Parte interesada;
- b) ++Con sujeción a las disposiciones sobre confidencialidad que figuran en el apartado h) del párrafo 26 *supra*, pondrá el documento del proyecto a disposición pública;
- c) ++Recibirá, en un plazo de 30 días, las observaciones de las Partes, de los interesados y de las organizaciones no gubernamentales acreditadas ante la Conferencia de las Partes sobre los requisitos para la validación y las pondrá a disposición del público;
- d) ++Transcurrido el plazo para la recepción de las observaciones, determinará si, sobre la base de la información proporcionada y teniendo en cuenta las observaciones recibidas, la actividad de proyecto debe validarse;

- e) ++Informará a los participantes en el proyecto de su decisión sobre la validación de la actividad de proyecto. La notificación a los participantes en el proyecto incluirá:
 - i) ++La confirmación de la validación y la fecha de presentación del informe de validación a la junta ejecutiva; o
 - ii) ++Una explicación de las razones del rechazo si se determina que la actividad de proyecto, a juzgar por la documentación, no reúne los requisitos para ser validada;
- f) +Si determina que la actividad de proyecto propuesta es válida, presentará a la junta ejecutiva una solicitud de registro, junto con el documento del proyecto validado, la carta mencionada en el apartado a) del párrafo 38 *supra* y una explicación del modo en que ha tenido en cuenta las observaciones recibidas. La solicitud de registro tendrá la forma de un informe de validación;
- g) ++Este informe de validación se pondrá a disposición del público.

39. +El registro por la junta ejecutiva se considerará definitivo 60 días después de la fecha de recibo de la petición de registro por la junta ejecutiva, a menos que una Parte participante en la actividad de proyecto, o al menos una cuarta parte de los miembros de la junta ejecutiva, pidan una revisión de la actividad de proyecto del MDL propuesta. La revisión se hará ateniéndose a las disposiciones siguientes:

- a) ++Deberá referirse a cuestiones relacionadas con los requisitos para la validación;
- b) ++Deberá terminarse a más tardar en la segunda reunión que se celebre tras recibir la solicitud de revisión, y la decisión, junto con las razones que la fundamenten, se comunicarán a los participantes en el proyecto y al público.

40. ++Una actividad de proyecto propuesta que no haya sido aceptada podrá ser reconsiderada a efectos de su validación y registro ulterior, una vez que se hayan hecho las debidas modificaciones, a condición de que se ajuste a los procedimientos y cumpla los requisitos para la validación y el registro, incluso los relativos a las observaciones del público.

41. ++Una actividad de proyecto considerada admisible como proyecto del MDL tendrá carácter adicional si la reducción de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes es superior a la que se produciría de no realizarse la actividad de proyecto del MDL registrada.

42. +La base de referencia para una actividad de proyecto del MDL es el escenario que representa de manera razonable las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se producirían de no realizarse la actividad de proyecto propuesta. La base de referencia abarcará las emisiones de todas las categorías de gases, sectores y fuentes enumeradas en el anexo A dentro del ámbito del proyecto. Se considerará que una base de referencia representa razonablemente las emisiones antropógenas por las fuentes que se producirían de no realizarse la actividad de proyecto propuesta si se ha determinado empleando una metodología que corresponda a lo indicado en los párrafos 35 y 36 *supra*.

43. ++La base de referencia se establecerá:
- a) ++Por los participantes en el proyecto, de conformidad con las disposiciones relativas al empleo de metodologías aprobadas y nuevas que figuran en la decisión -/CP.7 (Artículo 12) y en el presente anexo;
 - b) ++De manera transparente y prudencial en lo que se refiere a la elección de los enfoques, hipótesis, metodologías, parámetros, fuentes de datos y factores esenciales y a la adicionalidad, y teniendo presente la incertidumbre;
 - c) ++De manera específica para cada proyecto;
 - d) ++En el caso de las actividades de proyectos en pequeña escala del MDL que satisfagan los criterios especificados en la decisión -/CP.7 (Artículo 12) y en las decisiones pertinentes de la CP/RP, de conformidad con procedimientos simplificados desarrollados para esas actividades;
 - e) ++Teniendo en cuenta las políticas y circunstancias nacionales y/o sectoriales pertinentes, como las iniciativas de reformas sectoriales, la disponibilidad local de combustible, los planes de expansión del sector energético y la situación económica en el sector del proyecto.
44. ++La base de referencia podrá incluir un escenario en el que las proyecciones para el futuro indiquen un aumento de las emisiones antropógenas por las fuentes respecto de los niveles del momento, debido a las circunstancias concretas de la Parte de acogida.
45. ++La base de referencia se definirá de manera tal que no puedan obtenerse RCE por disminuciones en los niveles de actividad que se deban a causas de fuerza mayor.
46. ++Al elegir la metodología de la base de referencia para una actividad de proyecto, los participantes en el proyecto seleccionarán entre los criterios que figuran a continuación el que parezca más apropiado a la actividad de proyecto, teniendo en cuenta cualquier orientación de la junta ejecutiva, y justificarán la conveniencia de su elección:
- a) ++Las emisiones efectivas del momento o del pasado, según se aplique; o
 - b) ++Las emisiones con una tecnología que represente una línea de acción económicamente atractiva, teniendo en cuenta los obstáculos a las inversiones; o
 - c) ++Las tasas promedio de emisiones de actividades de proyecto análogas realizadas en los cinco años anteriores en circunstancias sociales, económicas, ambientales y tecnológicas parecidas y con resultados que las sitúen dentro del 20% superior de su categoría.
47. ++Los participantes en el proyecto seleccionarán para la actividad de proyecto propuesta, un período de acreditación que corresponda a uno de los criterios siguientes:
- a) ++Un máximo de siete años, renovable como máximo dos veces, siempre que, para cada renovación, una entidad operacional designada determine si todavía es válida la

base de referencia original del proyecto o si ha sido actualizada teniendo en cuenta nuevos datos, cuando proceda, e informe de ello a la junta ejecutiva; o

b) ++Un máximo de diez años sin opción de renovación.

48. ++Las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes se ajustarán para tener en cuenta las fugas, de conformidad con las disposiciones de vigilancia y verificación que figuran en el párrafo 57 y en el apartado f) del párrafo 60, respectivamente.

49. ++Por fuga se entiende el cambio neto de las emisiones antropógenas por las fuentes de efecto invernadero que se produce fuera del ámbito del proyecto validado y que es mensurable y se puede atribuir a la actividad de proyecto del MDL.

50. ++El ámbito del proyecto abarca todas las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que están bajo el control de los participantes en el proyecto y son significativas y se pueden atribuir razonablemente a la actividad de proyecto del MDL.

H. Vigilancia

51. ++Los participantes en un proyecto incluirán, como parte del documento del proyecto, un plan de vigilancia que preverá:

- a) ++La recopilación y el archivo de todos los datos necesarios para estimar o medir las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se produzcan dentro del ámbito del proyecto durante el período de acreditación;
- b) ++La recopilación y el archivo de todos los datos necesarios para determinar la base de referencia de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero dentro del ámbito del proyecto durante el período de acreditación;
- c) ++La determinación de todas las posibles fuentes de incremento de las emisiones antropógenas por las fuentes de efecto invernadero fuera del ámbito del proyecto que sean significativas y razonablemente atribuibles a la actividad de proyecto, y la recopilación y el archivo de los datos correspondientes;
- d) ++La recopilación y el archivo de la información pertinente a las disposiciones del apartado c) del párrafo 35 *supra*;
- e) ++Procedimientos de garantía y control de la calidad para el proceso de vigilancia;
- f) ++Procedimientos para el cálculo periódico de la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero atribuible a la actividad de proyecto del MDL propuesta, así como para los efectos de fuga;
- g) ++Documentación de todas las etapas de los cálculos a que se refieren los apartados c) y f) del párrafo 51 *supra*.

52. +El plan de vigilancia de una actividad de proyecto propuesta se basará en una metodología de vigilancia ya aprobada o nueva, de conformidad con los párrafos 35 y 36, que:

- a) ++La entidad operacional designada considere apropiada a las circunstancias de la actividad de proyecto propuesta y se haya aplicado con éxito en otros casos;
- b) ++Corresponda a buenas prácticas de vigilancia, apropiadas al tipo de actividad de proyecto.

53. Para las actividades de proyectos en pequeña escala del MDL que satisfagan los criterios especificados en la decisión -/CP.7 (Artículo 12) y en las decisiones pertinentes de la CP/RP, los participantes en los proyectos podrán utilizar metodologías de vigilancia simplificadas aprobadas por la junta ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 35 y 36 *supra*.

54. ++Los participantes en los proyectos ejecutarán el plan de vigilancia que figure en el documento de proyecto registrado.

55. Toda revisión del plan de vigilancia deberá ser justificada por los participantes en el proyecto en el sentido de que mejora la precisión y/o completa la información, y será validada por la entidad operacional designada pertinente.

56. +La ejecución del plan de vigilancia registrado y, en su caso, de sus revisiones será un requisito para la verificación, la certificación y la expedición de RCE.

57. ++Después de la vigilancia y la comunicación de las reducciones de las emisiones antropógenas, las RCE de una actividad de proyecto del MDL durante un período determinado se calcularán, aplicando la metodología registrada, restando las emisiones antropógenas efectivas por las fuentes de las emisiones de referencia, ajustadas para tener en cuenta las fugas.

58. ++Los participantes en el proyecto facilitarán a la entidad operacional designada a la que hayan confiado la verificación un informe de vigilancia acorde con el plan de vigilancia registrado a que se refiere el párrafo 51 *supra* para los fines de la verificación y la certificación.

I. Verificación y certificación

59. ++La verificación es el examen periódico independiente y la determinación *a posteriori* por la entidad operacional designada de las reducciones observadas de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se hayan producido como resultado de una actividad de proyecto del MDL registrada durante el período de verificación. La certificación es la seguridad dada por escrito por la entidad operacional designada de que durante un período determinado una actividad de proyecto consiguió las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se han verificado.

60. ++De conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad del apartado h) del párrafo 26 *supra*, la entidad operacional designada contratada por los participantes en el proyecto para realizar la verificación pondrá el informe de vigilancia a disposición pública y:

- a) ++Determinará si la documentación del proyecto presentada se ajusta a los requisitos estipulados en el documento de proyecto registrado y a las disposiciones pertinentes de la decisión -/CP.7 (Artículo 12) y del presente anexo;

- b) ++Realizará las inspecciones *in situ* que correspondan, que podrán incluir, entre otras cosas, un examen de los resultados logrados, entrevistas con los participantes en el proyecto y con los interesados locales, la recopilación de mediciones, la observación de las prácticas establecidas y la comprobación de la precisión del equipo de vigilancia;
- c) ++Si procede, utilizará datos adicionales de otras fuentes;
- d) ++Examinará los resultados de la vigilancia y comprobará que las metodologías para estimar la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes se hayan aplicado correctamente y que la documentación correspondiente sea completa y transparente;
- e) ++De ser necesario, recomendará a los participantes en el proyecto las modificaciones de la metodología de vigilancia que estime convenientes;
- f) ++Determinará la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que no se habrían producido de no realizarse el proyecto del MDL, a partir de los datos y la información que se deriven de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 60 y que haya obtenido con arreglo a los apartados b) y/o c) del párrafo 60, según el caso, utilizando procedimientos de cálculo que sean compatibles con los señalados en el documento de proyecto registrado y en el plan de vigilancia;
- g) ++Determinará y comunicará a los participantes en el proyecto los problemas que puedan suscitarse respecto de la conformidad de la actividad de proyecto real y su ejecución con el documento de proyecto registrado. Los participantes en el proyecto podrán ocuparse de esos problemas y presentar la información adicional que haga al caso;
- h) ++Presentará un informe de verificación a los participantes en el proyecto, a las Partes interesadas y a la junta ejecutiva. El informe se pondrá a disposición pública.

61. ++La entidad operacional designada, sobre la base del informe de verificación, certificará por escrito que durante el período determinado la actividad de proyecto consiguió la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se han verificado y que no se habrían producido de no realizarse la actividad de proyecto del MDL. Informará a los participantes en el proyecto, a las Partes interesadas y a la junta ejecutiva de su decisión de certificación inmediatamente después de concluir el proceso de certificación y pondrá el informe correspondiente a disposición pública.

J. Expedición de reducciones certificadas de las emisiones

62. ++El informe de certificación constituirá una solicitud a la junta ejecutiva de expedición de RCE equivalentes a la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se hayan verificado.

63. +La expedición se considerará definitiva 15 días después de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que una Parte participante en la actividad de proyecto, o por lo menos una

cuarta parte de los miembros de la junta ejecutiva, soliciten una revisión de la actividad de proyecto del MDL. Dicha revisión se limitará a cuestiones de fraude, falta profesional o incompetencia de las entidades operacionales designadas y se realizará como sigue:

- a) ++Tras recibir una solicitud de revisión de ese tipo, la junta ejecutiva decidirá en su reunión siguiente la manera de proceder. Si decide que la solicitud es procedente, hará la revisión y determinará si se ha de aprobar la expedición de RCE propuesta;
- b) ++La junta ejecutiva terminará su revisión en un plazo de 30 días a partir de cuando decida proceder a la revisión;
- c) ++La junta ejecutiva comunicará a los participantes en el proyecto el resultado de la revisión, y hará pública su decisión relativa a la aprobación de la expedición de RCE propuesta, junto con sus fundamentos.

64. Al recibir la instrucción de la junta ejecutiva de expedir RCE para una actividad de proyecto del MDL, el administrador del registro del MDL, bajo la autoridad de la junta ejecutiva, expedirá la cantidad especificada de RCE y la abonará en la cuenta de transición de la junta ejecutiva en el registro del MDL, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice D del presente anexo. A continuación, el administrador del registro del MDL:

- a) Transferirá la cantidad de RCE que equivalga a la parte de los fondos devengados recaudada para sufragar los gastos administrativos y ayudar a hacer frente a los costos de la adaptación, respectivamente, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12, a las cuentas correspondientes en el registro del MDL para la gestión de esa parte de los fondos devengados;
- b) Transferirá las RCE restantes a las cuentas de los registros de las Partes y los participantes en el proyecto, según lo especificado en su solicitud.

APÉNDICE A

{Nota: Se ha conservado íntegramente el apéndice del documento FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V), con excepción del inciso ii) del apartado f) del párrafo 1, que se suprimió para ajustarse a la disposición de que el Estado de acogida determine ese asunto (con arreglo al apartado e) del párrafo 38).}

Normas para la acreditación de las entidades operacionales

65. Una entidad operacional tendrá que:
- a) Ser una persona jurídica (una persona jurídica nacional o una organización internacional) y acreditar su condición ante la junta ejecutiva;
 - b) Emplear a un número suficiente de personas que posean la competencia necesaria para desempeñar funciones de validación, registro, verificación y certificación en relación con el tipo, la gama y el volumen del trabajo realizado, bajo la autoridad de un jefe ejecutivo responsable;
 - c) Tener la estabilidad financiera, los seguros y los recursos necesarios para sus actividades;
 - d) Contar con suficientes arreglos para hacer frente a las responsabilidades jurídicas y financieras que se deriven de sus actividades;
 - e) Disponer de procedimientos internos documentados para el desempeño de sus funciones, en particular, procedimientos para la asignación de responsabilidades dentro de la organización y para la tramitación de reclamaciones; estos procedimientos estarán a disposición pública;
 - f) Tener la competencia necesaria para desempeñar las funciones especificadas en ésta y en otras decisiones pertinentes de la CP/RP, en particular estar suficientemente familiarizada con:
 - i) Las modalidades y los procedimientos y directrices para el funcionamiento del MDL, y las decisiones pertinentes de la CP/RP y de la junta ejecutiva;
 - ii) Las cuestiones ambientales de interés para la validación, verificación y certificación de los proyectos del MDL;
 - iii) Los aspectos técnicos de las actividades del MDL relativos a las cuestiones ambientales, con competencia para el establecimiento de las bases de referencia y la vigilancia de las emisiones y otras repercusiones ambientales;
 - iv) Los requisitos y métodos pertinentes de auditoría ambiental;
 - v) Las metodologías de contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes;

- g) Disponer de un estamento directivo que asuma la responsabilidad general de la actuación de la entidad y del desempeño de sus funciones, incluido el examen de la gestión, y de las decisiones sobre validación, verificación y certificación. La entidad operacional que solicite ser acreditada facilitará a la junta ejecutiva:
 - i) Los nombres, títulos, experiencia y funciones del jefe ejecutivo, los miembros del directorio, los funcionarios superiores y demás personal;
 - ii) Un organigrama con la estructura jerárquica y de responsabilidad y la distribución de funciones a partir del jefe ejecutivo;
 - iii) Su política y procedimientos para el examen de la gestión;
 - iv) Sus procedimientos administrativos, comprendido el control de documentos;
 - v) Su política y procedimientos de contratación y formación del personal, para garantizar su competencia en las funciones de validación, verificación y certificación y para vigilar su desempeño;
 - vi) Sus procedimientos para tramitar las reclamaciones, apelaciones y controversias;
- h) No tener ningún proceso judicial pendiente por falta profesional, fraude y/u otros actos incompatibles con las funciones de una entidad operacional designada.

66. Una entidad operacional que solicite ser acreditada deberá reunir los requisitos operacionales siguientes:

- a) Trabajar de manera fiable, independiente, no discriminatoria y transparente, respetando la legislación nacional aplicable y cumpliendo en particular los requisitos siguientes:
 - i) La entidad operacional solicitante dispondrá de una estructura documentada que proteja su imparcialidad, incluidas disposiciones que garanticen la imparcialidad de sus operaciones;
 - ii) Si forma parte de una organización más grande, y si partes de esa organización ya participan o podrían participar en la identificación, la preparación o la financiación de alguna actividad de proyecto del MDL, la entidad operacional solicitante:
 - Declarará a la junta ejecutiva todas las actividades que la organización realice o pueda realizar en el marco del MDL, señalando qué parte de la organización interviene y de qué actividades específicas del MDL se trata;
 - Explicará claramente a la junta ejecutiva su vinculación con otras partes de la organización, demostrando que no existen conflictos de intereses;

- Demostrará a la junta ejecutiva que no existe ni de hecho ni en potencia conflicto de intereses alguno entre las funciones que puedan corresponderle como entidad operacional y las demás funciones que pueda tener, y demostrará de qué modo su gestión reduce al mínimo cualquier factor que pueda atentar contra la imparcialidad. La demostración abarcará todas las posibles fuentes de conflicto de intereses, ya procedan de la entidad operacional misma o de las actividades de órganos asociados;
 - Demostrará a la junta ejecutiva que ella misma, su jefe ejecutivo y su personal no participan en ningún proceso comercial, financiero o de otro tipo que pueda influir en sus decisiones o sembrar dudas acerca de su independencia de criterio e integridad en relación con sus actividades, y que cumple las normas aplicables a este respecto;
- b) Contar con arreglos adecuados para proteger la confidencialidad de la información obtenida de los participantes en los proyectos del MDL de conformidad con las disposiciones del presente anexo.

APÉNDICE B

Documento de proyecto

Toda actividad de proyecto se describirá en detalle en un documento de proyecto, que incluirá lo siguiente:

- a) Una descripción del proyecto que comprenda su propósito, sus aspectos técnicos y su ámbito;
- b) La metodología propuesta para la base de referencia:
 - i) Metodología aprobada:
 - normalizada;
 - otra;
 - ii) Metodología nueva:
 - descripción del método de cálculo de la base de referencia y las razones de su elección;
 - justificación del período operacional estimado del proyecto y del período de acreditación propuesto;
 - descripción de los parámetros, fuentes de datos e hipótesis esenciales utilizados para calcular la base de referencia, y evaluación de las incertidumbres;

- proyección de las emisiones de referencia y de la reducción de las emisiones por año;
 - descripción de la forma en que la metodología de la base de referencia aborda la posibilidad de fugas;
 - si se trata de una nueva metodología para determinar la base de referencia, evaluación de sus virtudes y defectos;
- c) Explicación de cómo el proyecto cumple los requisitos de adicionalidad;
- d) Documentación del análisis de las repercusiones ambientales; y si los participantes en el proyecto o el Estado de acogida consideran que estas repercusiones son importantes, las conclusiones y referencias de la documentación de apoyo de una evaluación de las repercusiones ambientales, realizada de conformidad con procedimientos determinados por el Estado de acogida;
- e) Fuentes de financiación y demostración de la adicionalidad de los recursos financieros;
- f) Observaciones de los interesados: una breve descripción del proceso, un resumen de las observaciones recibidas, y un informe sobre cómo se han tenido debidamente en cuenta las observaciones recibidas;
- g) Plan de vigilancia:
- i) Determinación de los datos necesarios y de su calidad en lo que respecta a la precisión, comparabilidad, exhaustividad y validez;
 - ii) Métodos que se utilizarán para la obtención de los datos y la vigilancia, con inclusión de las disposiciones de garantía y control de la calidad para la vigilancia, la obtención de los datos y la notificación;
- h) Fórmula propuesta para el cálculo de:
- i) Las emisiones antropógenas por las fuentes que sean significativas y razonablemente atribuibles a la actividad de proyecto dentro del ámbito del proyecto;
 - ii) Las emisiones antropógenas por las fuentes que sean significativas y razonablemente atribuibles a la actividad del proyecto fuera del ámbito del proyecto y dentro de la zona geográfica del escenario de referencia registrado;
 - iii) El total de las emisiones antropógenas por las fuentes a que se refieren los incisos i) y ii) del apartado h) *supra*;
 - iv) Una comparación del total de las emisiones antropógenas por las fuentes atribuibles a la actividad del proyecto, calculadas aplicando la metodología aprobada dentro de la zona geográfica del escenario de referencia registrado;

- v) Cualquier factor adicional que necesite la junta ejecutiva para contabilizar los cambios en las emisiones antropógenas por las fuentes que sean razonablemente atribuibles a la actividad de proyecto pero ocurran fuera de la zona geográfica del escenario de referencia registrado;
- vi) La reducción de las emisiones antropógenas durante el período especificado, de conformidad con el párrafo 57 del presente anexo;
- i) Referencias.

APÉNDICE C

Mandato para el establecimiento de directrices sobre metodologías relativas a las bases de referencia y la vigilancia

La junta ejecutiva, valiéndose de expertos de conformidad con las modalidades y procedimientos del MDL:

- a) Proporcionará una orientación general sobre las metodologías relativas a las bases de referencia y la vigilancia a fin de:
 - i) Elaborar las disposiciones sobre las metodologías relativas a la base de referencia y la vigilancia según se indica en la decisión -/CP.7 (Artículo 12) y en el presente anexo;
 - ii) Promover la coherencia, la transparencia y la previsibilidad;
 - iii) Aportar el grado de rigor necesario para garantizar que la reducción neta de las emisiones antropógenas sea real y mensurable y refleje fielmente lo ocurrido dentro del ámbito del proyecto;
 - iv) Asegurar su aplicabilidad en diferentes regiones geográficas y a las categorías de proyectos que sean admisibles de conformidad con la decisión -/CP.7 (Artículo 12) y las decisiones pertinentes de la CP/RP;
- b) Impartirá orientación específica respecto de las siguientes cuestiones:
 - i) La definición de categorías de proyectos (por ejemplo, según sectores, subsectores, tipos de proyecto, tecnologías y zonas geográficas) que presenten características metodológicas comunes para el establecimiento de la base de referencia y/o la vigilancia;
 - ii) Las metodologías para las bases de referencia que se considere representan razonablemente lo que habría ocurrido en ausencia de una actividad de proyecto;
 - iii) Las metodologías de vigilancia que proporcionen una medida exacta de la reducción efectiva de las emisiones antropógenas que se deba a la actividad de proyecto, teniendo en cuenta la necesidad de coherencia y eficacia económica;

- iv) Para las categorías de proyectos identificadas, las metodologías deberían incluir indicaciones del grado de agregación geográfica conveniente (por ejemplo, internacional, nacional y por defecto) teniendo en cuenta la disponibilidad de datos;
 - v) Los árboles de decisiones y otros instrumentos metodológicos, según corresponda, que sirvan de guía para seleccionar los métodos más apropiados, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;
 - vi) El nivel apropiado de normalización de las metodologías para una estimación razonable de lo que habría ocurrido en ausencia de una actividad de proyecto, siempre que sea posible y conveniente. La normalización debería ser prudencial a fin de evitar cualquier sobreestimación de la reducción de las emisiones antropógenas;
 - vii) La determinación del ámbito de los proyectos, con la contabilización de todos los gases de efecto invernadero que deban incluirse como parte de la base de referencia, y la vigilancia. La pertinencia de la cuestión de las fugas y recomendaciones para el establecimiento de ámbitos de proyectos apropiados y métodos para la evaluación *a posteriori* del nivel de fuga;
 - viii) El período de acreditación de los proyectos;
 - ix) Las modalidades para tener en cuenta las políticas nacionales pertinentes y las circunstancias específicas nacionales o regionales, como las iniciativas de reforma sectorial, la disponibilidad local de combustible, los planes de expansión del sector energético y la situación económica en el sector pertinente a la actividad del proyecto;
- c) Tendrá en cuenta, entre otros elementos:
- i) Las prácticas vigentes en el país de acogida o en la región apropiada y las tendencias observadas;
 - ii) La tecnología de menor costo para la actividad o la categoría de proyecto;
- d) Elaborará, como cuestión prioritaria, metodologías simplificadas para la base de referencia de los proyectos en pequeña escala y su vigilancia.

APÉNDICE D

Requisitos del registro del mecanismo para un desarrollo limpio

1. La junta ejecutiva establecerá y mantendrá un registro del MDL para llevar una contabilidad exacta de la expedición, los haberes, la transferencia y la adquisición de RCE por Partes no incluidas en el anexo I. La junta ejecutiva designará a un administrador del registro para mantener el registro bajo su autoridad.

2. El registro del MDL se llevará en forma de base de datos electrónica normalizada, que contendrá, entre otras cosas, datos comunes sobre la expedición, los haberes, la transferencia y la adquisición de RCE. La estructura y los formatos de los datos del registro del MDL se conformarán a las normas técnicas que adoptará la CP/RP para asegurar un intercambio de datos preciso, transparente y eficiente entre los registros nacionales, el registro del MDL y el diario independiente de las transacciones.
3. El registro del MDL tendrá las siguientes cuentas:
 - a) Una cuenta de transición para la junta ejecutiva, en la que se abonarán las RCE antes de su transferencia a otras cuentas;
 - b) Al menos una cuenta de haberes para cada Parte no incluida en el anexo I que acoja una actividad de proyecto del MDL o que solicite una cuenta;
 - c) Al menos una cuenta de cancelación de las URE, RCE y UCA equivalentes a las RCE expedidas en exceso, según lo determine la junta ejecutiva, cuando se haya revocado o suspendido la acreditación de una entidad operacional designada;
 - d) Al menos una cuenta para mantener y transferir las RCE correspondientes a la parte de los fondos devengados destinada a cubrir los gastos administrativos y ayudar a hacer frente a los costos de la adaptación, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12. En esta cuenta no podrán abonarse URE, RCE o UCA por otros conceptos.
4. Cada RCE figurará sólo en una cuenta y en un registro en un momento dado.
5. Cada cuenta del registro del MDL tendrá un número de cuenta exclusivo compuesto por los siguientes elementos:
 - a) Un código de identificación de la Parte/organización, que identificará a la Parte para la que se lleva la cuenta mediante el código de país de dos letras definido por la Organización Internacional de Normalización (ISO 3166) o, en los casos de la cuenta de transición y de la cuenta para administrar las RCE correspondientes a la parte recaudada de los fondos devengados, la junta ejecutiva u otra organización apropiada;
 - b) Un número exclusivo de esa cuenta para la Parte u organización a la que corresponda la cuenta.
6. Cuando reciba la instrucción de la junta ejecutiva de expedir RCE para una actividad de proyecto del MDL, el administrador del registro, de conformidad con los procedimientos de transacción establecidos en las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7:
 - a) Expedirá la cantidad especificada de RCE y la abonará en una cuenta de transición de la junta ejecutiva;

- b) Transferirá la cantidad de RCE que equivalga a la parte de los fondos devengados recaudada para cubrir los gastos administrativos y ayudar a hacer frente a los costos de la adaptación, conforme al párrafo 8 del artículo 12, a las cuentas correspondientes para el mantenimiento y la transferencia de esas RCE en el registro del MDL;
 - c) Pasará las restantes RCE a las cuentas del registro de los participantes en el proyecto y las Partes interesadas, según lo especificado en su acuerdo de distribución.
7. Cada RCE tendrá un número de serie exclusivo compuesto por los siguientes elementos:
- a) El período de compromiso: identificará el período de compromiso para el cual se expida la RCE;
 - b) La Parte de origen: identificará a la Parte que acogió la actividad de proyecto del MDL, utilizando el código de país de dos letras definido en la norma ISO 3166;
 - c) El tipo: identificará la unidad como RCE;
 - d) Un número exclusivo de la RCE para el período de compromiso identificado y la Parte de origen;
 - e) El código de identificación del proyecto: un número exclusivo de la actividad de proyecto del MDL para la Parte de origen.
8. Cuando la acreditación de una entidad operacional designada se haya revocado o suspendido, se transferirá a una cuenta de cancelación en el registro del MDL una cantidad de URE, RCE y/o UCA equivalente a las RCE expedidas en exceso, según lo determine la junta ejecutiva. Tales URE, RCE y UCA no podrán transferirse de nuevo ni utilizarse para demostrar el cumplimiento por una Parte de su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3.
9. El registro del MDL contendrá información no confidencial y ofrecerá un interfaz públicamente accesible mediante Internet en el que los interesados podrán consultar la información.
10. La información a que se refiere el párrafo 9 contendrá los siguientes datos sobre las cuentas pertinentes al registro del MDL, para cada número de cuenta:
- a) Nombre de la cuenta: identificación del titular de la cuenta;
 - b) Código de identificación del representante: identificación del representante del titular de la cuenta, mediante el código de identificación de la Parte/organización (el código de país de dos letras definido en la norma ISO 3166) y un número exclusivo para el representante de esa Parte u organización;
 - c) Nombre y señas del representante: nombre completo, dirección postal, número de teléfono, número de fax y dirección electrónica del representante del titular de la cuenta.

11. La información a que se refiere el párrafo 9 contendrá los siguientes datos sobre las actividades de proyectos del MDL, respecto de cada código de identificación de proyecto para el que se hayan expedido RCE:

- a) Nombre del proyecto: un nombre exclusivo para la actividad de proyecto del MDL;
- b) Ubicación del proyecto: la Parte y la ciudad o región en que tenga lugar la actividad de proyecto del MDL;
- c) Años de expedición de las RCE: los años en que se han expedido RCE como resultado de la actividad de proyecto del MDL;
- d) Entidades operacionales: las entidades operacionales que participen en la validación, verificación y certificación de la actividad de proyecto del MDL;
- e) Informes: versiones electrónicas de la documentación que puedan transferirse y ponerse al alcance del público, de conformidad con lo dispuesto en el presente anexo.

12. La información a que se refiere el párrafo 9 contendrá los siguientes datos sobre los haberes y las transacciones relativos al registro del MDL, por número de serie, para cada año civil (definido de acuerdo con la hora universal):

- a) RCE inscritas en cada cuenta al comienzo del año;
- b) RCE expedidas;
- c) RCE transferidas e identidad de las cuentas y los registros que las adquirieran;
- d) URE, RCE y UCA canceladas de conformidad con el párrafo 8 *supra*;
- e) Haberes de RCE en cada cuenta.

Proyecto de decisión -/CP.7 (Artículo 17)

Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión

La Conferencia de las Partes,

Consciente de su decisión -/CP.7 (Mecanismos),

1. *Decide* aprobar las modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión que figuran en el anexo de la presente decisión;
2. *Decide además* que toda revisión futura de las directrices se decidirá de conformidad con el reglamento de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, que esté en aplicación. La primera revisión se efectuará a más tardar un año después del término del primer período de compromiso, sobre la base de las recomendaciones del Órgano Subsidiario de Ejecución, con el asesoramiento técnico del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, si es necesario. A partir de ese momento se efectuarán revisiones a intervalos regulares;
3. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II a que faciliten la participación en el comercio de los derechos de emisión, con arreglo al artículo 17 del Protocolo de Kyoto, de las Partes incluidas en el anexo I con compromisos consignados en el anexo B que están en proceso de transición a una economía de mercado;
4. *Recomienda* a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que en su primer período de sesiones adopte la decisión siguiente:

Decisión -/CMP.1 (Artículo 17)³⁶

Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Consciente de sus decisiones -/CMP.1 (Mecanismos), -/CMP.1 (Artículo 6), -/CMP.1 (Artículo 12), -/CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas) y -/CMP.1 (Cumplimiento),

1. *Decide* confirmar y hacer plenamente efectivas todas las medidas adoptadas de conformidad con la decisión -/CP.7 (Artículo 17) y cualesquiera otras decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, según proceda;

³⁶ Algunas Partes señalaron que en el artículo 17 se especificaba que la Conferencia de las Partes era la encargada de determinar los principios, las modalidades, las normas y las directrices en relación con el comercio de los derechos de emisión. No sería necesario que la CP/RP adoptase una decisión.

2. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II a que faciliten la participación en el comercio de los derechos de emisión, con arreglo al artículo 17 del Protocolo de Kyoto, de las Partes incluidas en el anexo I con compromisos consignados en el anexo B que están en proceso de transición a una economía de mercado.

ANEXO

Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión

1. A los fines del presente anexo, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1³⁷ y las disposiciones del artículo 14. Además:

- a) Las "unidades de reducción de las emisiones" o "URE" son unidades [expedidas] [transferidas] de conformidad con el artículo 6 y los requisitos en él especificados, y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
- b) ++Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y los requisitos en él especificados, y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5; (*FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. V)*)
- c) *Opción 1:* Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes sobre los registros de la decisión -/CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas), y corresponden a un tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5.

Opción 2: Las "fracciones de la cantidad atribuida" o "FCA" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 17 del Protocolo y los requisitos en él especificados, y corresponden a una tonelada métrica de emisiones de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente pueden ser objeto de conformidad con el artículo 5.

2. +Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3, las Partes incluidas en el anexo I con compromisos consignados en el anexo B podrán transferir y/o adquirir URE, RCE³⁸ o UCA expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes, si cumplen los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) ++Son Partes en el Protocolo de Kyoto;

³⁷ En el presente anexo, por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa.

³⁸ El Grupo de los 77 y China pidió que se suprimieran estas palabras.

- b) [Han aceptado el acuerdo sobre] [están sujetas a las disposiciones pertinentes sobre] [*alguna otra formulación aceptable*] los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto;
- c) ++Han establecido su cantidad atribuida, de acuerdo con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, de conformidad con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7;
- d) ++Han establecido un sistema nacional para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él;
- e) ++Han establecido un registro nacional de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él;
- f) +Han presentado el inventario anual disponible más reciente y continúan presentado sus inventarios anuales, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7, y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de ellos en relación con las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de los sectores o las categorías de fuentes que figuran en el anexo A del Protocolo de Kyoto³⁹;
- g) Han presentado información suplementaria sobre la cantidad atribuida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él, y han hecho adiciones o sustracciones a la cantidad atribuida de acuerdo con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, incluso para las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él⁴⁰;
- h) Mantienen su reserva correspondiente al período de compromiso de conformidad con los párrafos 6 a 9 del presente anexo⁴¹.

³⁹ Algunas Partes consideran que este requisito puede no ser apropiado, mientras que otras estiman que podría ampliarse en la decisión sobre las directrices previstas en el artículo 7 y posiblemente mencionarse también en esta parte.

⁴⁰ Algunas Partes consideran que este requisito puede no ser apropiado, mientras que otras estiman que podría ampliarse en la decisión sobre las directrices previstas en el artículo 7 y posiblemente mencionarse también en esta parte.

⁴¹ Algunas Partes consideran que esto es importante. Existe una vinculación importante con los registros establecidos conforme al párrafo 4 del artículo 7. Otras Partes estiman que esto es superfluo y problemático.

3. ++Se considerará que una Parte incluida en el anexo I con un compromiso consignado en el anexo B:
- a) +Cumple los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 2 *supra* cuando hayan transcurrido 16 meses⁴² desde la presentación de su informe para facilitar el establecimiento de su cantidad atribuida, de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y demostrar su capacidad de dar cuenta de sus emisiones y de la cantidad atribuida, de acuerdo con las modalidades adoptadas para la contabilidad de la cantidad atribuida en virtud del párrafo 4 del artículo 7, a menos que el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento considere, de acuerdo con la decisión -/CP.7 (Cumplimiento) que la Parte no cumple estos requisitos o, antes de ese plazo, si el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento decide que no tiene en estudio ninguna cuestión de aplicación relativa a esos requisitos que se haya indicado en informes de los equipos de expertos del artículo 8 del Protocolo de Kyoto, y comunica esta información a la secretaría;
 - b) ++Sigue cumpliendo los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 2 *supra*, a menos o hasta que el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento decida que la Parte no reúne uno o más de esos requisitos, suspenda la admisibilidad de la Parte y comunique esta información a la secretaría;
4. ++La secretaría llevará una lista pública de las Partes que cumplen los requisitos de admisibilidad y de las Partes que han sido suspendidas.
5. ++Las transferencias y las adquisiciones entre registros nacionales se efectuarán bajo la responsabilidad de las Partes interesadas, de conformidad con las disposiciones sobre registros que figuran en la decisión -/CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas). Toda Parte que autorice a personas jurídicas a hacer transferencias y/o adquisiciones con arreglo al artículo 17 seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Protocolo de Kyoto y deberá garantizar que esa participación sea conforme a lo dispuesto en el presente anexo. La Parte llevará una lista actualizada de dichas personas jurídicas y la pondrá a disposición de la secretaría y del público por medio de su registro nacional. Las personas jurídicas no podrán hacer transferencias ni adquisiciones con arreglo al artículo 17 durante los períodos en que la Parte que las autoriza no cumpla los requisitos de admisibilidad o esté suspendida.
6. +++Cada Parte del anexo I mantendrá en su registro nacional una reserva para el período de compromiso que no deberá bajar del 90% de la cantidad atribuida de la Parte, calculada con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, o el 100% de cinco veces la cantidad correspondiente al inventario más reciente que se haya examinado, si esta segunda cantidad es menor.

⁴² Algunas Partes consideran que 12 meses son suficientes para brindar a los equipos de expertos del artículo 8 y al comité de cumplimiento una oportunidad razonable para determinar los problemas y adoptar decisiones al respecto.

7. +La reserva para el período de compromiso consistirá en haberes de URE, RCE y/o UCA correspondientes al pertinente período de compromiso que no se hayan cancelado de conformidad con la decisión -/CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas).
8. Una vez establecida su cantidad atribuida conforme a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y hasta que finalice el período adicional para cumplir los compromisos, cada Parte debería/deberá abstenerse de efectuar transferencias cuyo resultado sea un total de esos haberes inferior al nivel requerido de la reserva para el período de compromiso.
9. +Si en virtud de los cálculos expuestos en el párrafo 6 del nivel requerido de la reserva para el período de compromiso pasa a ser superior a los haberes de URE, RCE y UCA de la Parte, la Parte recibirá una notificación de la secretaría y, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, ajustará sus haberes al nivel requerido⁴³.
10. Las disposiciones relativas a la reserva para el período de compromiso u otras limitaciones a las transferencias previstas en el artículo 17 no se aplicarán a las transferencias de URE de una Parte consignadas en su registro nacional que hayan sido verificadas de conformidad con el procedimiento de verificación del comité de supervisión del artículo 6.
11. ++La secretaría desempeñará las funciones que se le soliciten.

⁴³ Las Partes acordaron que era necesario seguir trabajando en la cuestión de las cancelaciones, inclusive las que pudieren producirse con las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3.

III. PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO PREVISTOS EN EL PROTOCOLO DE KYOTO

Proyecto de decisión -/CP.7⁴⁴

Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 8/CP.4 y 15/CP.5,

Tomando nota con reconocimiento de la labor realizada por el Grupo de Trabajo Mixto sobre el Cumplimiento en la preparación de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto,

Reconociendo la necesidad de prepararse para la pronta entrada en vigor del Protocolo,

Reconociendo también la necesidad de prepararse para la aplicación oportuna de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto,

1. *Decide* aprobar los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento en el ámbito del Protocolo de Kyoto, que figuran en el anexo;
2. *Recomienda* a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo que apruebe en su primer período de sesiones los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Protocolo de Kyoto;
3. *Recomienda también* a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo que en su primer período de sesiones adopte la siguiente decisión:

Proyecto de decisión -/CMP.1

Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando la decisión -/CP.7 (*Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto*),

Decide confirmar la decisión -/CP.7 (*Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto*) y poner en funcionamiento los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento en el ámbito del Protocolo de Kyoto.

⁴⁴ Este texto fue objeto de distribución reservada, con la signatura FCCC/CP/2001/CRP.12/Rev.1, en la segunda parte del sexto período de sesiones.

ANEXO

Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto

En la búsqueda del objetivo último de la Convención, enunciado en su artículo 2,

Recordando las disposiciones de la Convención y del Protocolo de Kyoto,

Guiándose por el artículo 3 de la Convención,

De conformidad con el mandato aprobado por la Conferencia de las Partes en su decisión 8/CP.4, en su cuarto período de sesiones,

Se han aprobado los siguientes procedimientos y mecanismos:

I. OBJETIVO

El objetivo de estos procedimientos y mecanismos es facilitar, promover y hacer cumplir los compromisos previstos en el Protocolo de Kyoto, en adelante "el Protocolo".

II. COMITÉ DE CUMPLIMIENTO

1. Por la presente disposición se crea el comité de cumplimiento, en adelante "el Comité".
2. El Comité desempeñará sus funciones por conducto de un pleno, una mesa y dos grupos, a saber, el grupo de facilitación y el grupo de control del cumplimiento.
3. El Comité estará integrado por 20 miembros elegidos por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, 10 de los cuales serán elegidos para desempeñarse en el grupo de facilitación y 10 en el grupo de control del cumplimiento.
4. Cada grupo elegirá un presidente y un vicepresidente entre sus miembros por un período de dos años. Esas personas constituirán la Mesa del Comité. La presidencia de cada grupo rotará entre las Partes incluidas y las no incluidas en el anexo I.
5. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá un suplente de cada miembro del Comité.
6. Los miembros del Comité y sus suplentes se desempeñarán a título personal. Deberán tener reconocida competencia en el ámbito del cambio climático y otras esferas pertinentes, como la científica, la técnica, la socioeconómica o la jurídica.
7. El grupo de facilitación y el grupo de control del cumplimiento estarán relacionados y cooperarán entre sí y, de ser necesario y según el caso, la Mesa del Comité podrá designar a uno o más miembros de uno de los grupos para que contribuyan a la labor del otro sin derecho de voto.

8. Para que el Comité pueda adoptar sus decisiones deberán estar presentes por lo menos las tres cuartas partes de sus miembros.

9. El Comité tratará por todos los medios de adoptar las decisiones por consenso. Si se agotan todas las posibilidades de llegar a consenso, las decisiones se adoptarán en última instancia por mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes. Además, la adopción de las decisiones por el grupo de control del cumplimiento requerirá una mayoría de miembros de las Partes incluidas en el anexo I presentes y votantes, así como una mayoría de miembros de las Partes no incluidas en el anexo I presentes y votantes. "Miembros presentes y votantes" significa miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

10. A menos que decida otra cosa, el Comité se reunirá por lo menos dos veces al año, teniendo presente la conveniencia de celebrar esas reuniones al mismo tiempo que las de los órganos subsidiarios de la Convención.

11. El Comité tendrá en cuenta el grado de flexibilidad que ofrece la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 3 del Protocolo y teniendo en cuenta el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, a las Partes incluidas en el anexo I que se encuentren en proceso de transición a una economía de mercado.

III. PLENO DEL COMITÉ

1. El Pleno estará integrado por los miembros del grupo de facilitación y del grupo de control del cumplimiento. El presidente de cada grupo será copresidente del Pleno.

2. Las funciones del Pleno serán las siguientes:

- a) Informar de todas sus actividades, presentando una lista de las decisiones adoptadas por los grupos, a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, en cada uno de sus períodos ordinarios de sesiones;
- b) Poner en práctica la orientación recibida de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo;
- c) Presentar propuestas sobre asuntos administrativos y presupuestarios a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo para el funcionamiento eficaz del Comité;
- d) Elaborar nuevas normas de procedimiento, en particular sobre confidencialidad, conflicto de intereses, presentación de información por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y su traducción, para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo las apruebe por consenso; y
- e) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo para el funcionamiento eficaz del Comité.

IV. GRUPO DE FACILITACIÓN

1. El grupo de facilitación estará integrado por:
 - a) Un miembro de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas y un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo, teniendo en cuenta los grupos de interés, conforme a la práctica actual de la Mesa de la Conferencia de las Partes;
 - b) Dos miembros procedentes de Partes incluidas en el anexo I; y
 - c) Dos miembros procedentes de Partes no incluidas en el anexo I.
2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá a cinco miembros por un período de dos años y a otros cinco por un período de cuatro años. En lo sucesivo, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá cada vez a cinco nuevos miembros por un período de cuatro años. Los miembros no ocuparán su cargo durante más de dos períodos consecutivos.
3. La composición del grupo de facilitación reflejará de manera equilibrada la competencia en los ámbitos mencionados en el párrafo 6 de la sección II.
4. El grupo de facilitación se encargará de prestar asesoramiento y apoyo a las Partes en la aplicación del Protocolo, así como de fomentar el cumplimiento por las Partes de sus compromisos dimanantes del Protocolo, según las circunstancias de la cuestión que tenga ante sí y teniendo en cuenta las responsabilidades comunes pero diferenciadas de las Partes, así como sus respectivas capacidades.
5. El grupo de facilitación se encargará de abordar las cuestiones de aplicación relacionadas con:
 - a) Los compromisos dimanantes del párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo;
 - b) Los compromisos dimanantes del párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo; y
 - c) La complementariedad de la utilización de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo en relación con las medidas internas.
6. Con el fin de promover el cumplimiento y permitir la pronta detección del posible incumplimiento, el grupo de facilitación se encargará de prestar asesoramiento y apoyo para el cumplimiento de:
 - a) Los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo, antes del comienzo del período de compromiso respectivo y durante ese período de compromiso;
 - b) Los compromisos dimanantes de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Protocolo, antes del comienzo del primer período de compromiso; y

- c) Los compromisos dimanantes de los párrafos 1 y 4 del artículo 7 del Protocolo, antes del comienzo del primer período de compromiso.

7. El grupo de facilitación se encargará de aplicar las medidas correctivas expuestas en la sección XIV.

V. GRUPO DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO

1. El grupo de control del cumplimiento estará integrado por:
 - a) Un miembro de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas y un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo, teniendo en cuenta los grupos de intereses conforme a la práctica actual de la Mesa de la Conferencia de las Partes;
 - b) Dos miembros procedentes de Partes incluidas en el anexo I; y
 - c) Dos miembros procedentes de Partes no incluidas en el anexo I.
2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá a cinco miembros por un período de dos años y a otros cinco por un período de cuatro años. En lo sucesivo, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá cada vez a cinco nuevos miembros por un período de cuatro años. Los miembros no ocuparán su cargo durante más de dos períodos consecutivos.
3. Los miembros del grupo de control del cumplimiento deberán tener experiencia jurídica.
4. El grupo de control del cumplimiento se encargará de determinar si una Parte incluida en el anexo I:
 - a) No cumple los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo;
 - b) No cumple los compromisos dimanantes de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Protocolo;
 - c) No cumple los compromisos dimanantes de los párrafos 1 y 4 del artículo 7 del Protocolo, salvo los relacionados con la información a los efectos de garantizar el cumplimiento del párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo; y
 - d) No reúne los requisitos de admisibilidad en el ámbito de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo.
5. El grupo de control del cumplimiento:
 - a) Determinará si deben hacerse ajustes en los inventarios, con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, en caso de desacuerdo entre uno de los equipos de expertos a que se refiere el artículo 8 del Protocolo y la Parte de que se trate; y

- b) Resolverá las cuestiones de aplicación relacionadas con el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo.

6. El grupo de control del cumplimiento se encargará de aplicar las medidas correctivas expuestas en la sección XV. La aplicación de medidas a raíz del incumplimiento del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo tendrá por objeto remediar la situación de incumplimiento a fin de asegurar la integridad ambiental y ofrecerá un incentivo para el cumplimiento.

VI. COMUNICACIONES

1. El Comité recibirá, por conducto de la secretaría, las cuestiones de aplicación que se planteen en los informes de los equipos de expertos previstos en el artículo 8 del Protocolo o que comunique:

- a) Una Parte con respecto a sí misma; o
- b) Una Parte con respecto a otra, con apoyo de información corroborativa.

2. La secretaría pondrá inmediatamente a disposición de la Parte respecto de la cual se plantee la cuestión de aplicación (en adelante "la Parte interesada") toda cuestión de aplicación que se comunique en virtud del párrafo 1.

3. Además de los informes mencionados en el párrafo 1, el Comité recibirá asimismo, por conducto de la secretaría, otros informes finales de los equipos de expertos.

VII. ASIGNACIÓN Y EXAMEN PRELIMINAR

1. La Mesa del Comité asignará las cuestiones de aplicación al grupo correspondiente, de conformidad con los mandatos de cada grupo enunciados en los párrafos 4 y 5 de la sección IV y los párrafos 4, 5 y 6 de la sección V.

2. El grupo correspondiente realizará el examen preliminar de las cuestiones de aplicación para garantizar que, excepto en el caso de una cuestión planteada por una Parte con respecto a sí misma, la cuestión que tenga ante sí:

- a) Esté respaldada por suficiente información;
- b) No sea insignificante o infundada; y
- c) Se base en las disposiciones del Protocolo.

3. El examen preliminar de las cuestiones de aplicación se realizará dentro de un plazo de tres semanas a partir de la fecha de recepción de estas cuestiones por el grupo correspondiente.

4. Tras el examen preliminar de las cuestiones de aplicación se notificará por escrito la decisión a la Parte interesada, por conducto de la secretaría, y, si se decidiera proceder, se entregará a la Parte interesada una comunicación en que figure la cuestión de aplicación, la información en que se basa y el grupo que la examinará.

5. En caso de examinarse los requisitos de admisibilidad de una Parte con arreglo a los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo, el grupo de control del cumplimiento también notificará por escrito a la Parte interesada, por conducto de la secretaría, la decisión de no llevar adelante las cuestiones de aplicación relacionadas con los requisitos enunciados en esos artículos.
6. La secretaría comunicará a las demás Partes y al público toda decisión de no proceder.
7. Se brindará a la Parte interesada la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre toda la información relacionada con la cuestión de aplicación y la decisión de proceder.

VIII. PROCEDIMIENTOS GENERALES

1. Tras el examen preliminar de las cuestiones de aplicación, se aplicarán al Comité los procedimientos establecidos en la presente sección, salvo que se prevea lo contrario en otra disposición de los presentes procedimientos y mecanismos.
2. La Parte interesada tendrá derecho a designar a una o más personas para que la representen durante el examen de la cuestión de aplicación que haga el grupo correspondiente. Esta Parte interesada no participará en la elaboración y adopción de una decisión de ese grupo.
3. Cada grupo basará sus deliberaciones en toda información pertinente proporcionada:
 - a) En los informes de los equipos de expertos a que se refiere el artículo 8 del Protocolo;
 - b) Por la Parte interesada;
 - c) Por la Parte que haya presentado una cuestión de aplicación con respecto a otra Parte;
 - d) En los informes de la Conferencia de las Partes, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, y los órganos subsidiarios de la Convención y el Protocolo; o
 - e) Por el otro grupo.
4. Las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes podrán presentar información práctica y técnica pertinente al grupo correspondiente.
5. Cada grupo podrá solicitar asesoramiento especializado.
6. Toda información examinada por el grupo correspondiente se pondrá a disposición de la Parte interesada y, con sujeción a las normas sobre confidencialidad, del público. El grupo indicará a la Parte interesada qué parte de esa información ha examinado. La Parte interesada tendrá la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre esa información.
7. El grupo correspondiente notificará inmediatamente su decisión por escrito a la Parte interesada, por conducto de la secretaría, e incluirá las conclusiones y las razones que la

fundamenten. La secretaría pondrá las decisiones a disposición de las demás Partes y del público.

8. Se brindará a la Parte interesada la oportunidad de formular por escrito observaciones sobre toda decisión del grupo correspondiente.

9. Si la Parte interesada lo solicita, se traducirán a uno de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas las cuestiones de aplicación presentadas en virtud del párrafo 1 de la sección VI, las notificaciones presentadas en virtud del párrafo 4 de la sección VII, la información proporcionada de alguna de las formas previstas en el párrafo 3, y las decisiones del grupo correspondiente, incluidas las conclusiones y las razones que las fundamenten.

IX. PROCEDIMIENTOS DEL GRUPO DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO

1. Dentro de las diez semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación prevista en el párrafo 4 de la sección VII, la Parte interesada podrá presentar por escrito una comunicación al grupo de control del cumplimiento para impugnar la información presentada a ese grupo.

2. Si la Parte interesada lo solicita por escrito dentro de las diez semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación prevista en el párrafo 4 de la sección VII, el grupo de control del cumplimiento celebrará una audiencia en que la Parte interesada tendrá la oportunidad de exponer sus puntos de vista. La audiencia tendrá lugar dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de recepción de la solicitud o de la comunicación presentada por escrito en virtud del párrafo 1, según cual sea más reciente. En la audiencia la Parte interesada podrá presentar testimonios u opiniones de expertos. La audiencia será pública, a menos que el grupo de control del cumplimiento decida que la totalidad o parte de ella tenga lugar a puerta cerrada.

3. El grupo de control del cumplimiento podrá hacer preguntas y pedir aclaraciones a la Parte interesada, ya sea en la audiencia o en cualquier otro momento por escrito, y la Parte interesada presentará una respuesta dentro de las seis semanas siguientes.

4. Dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de recepción de la comunicación presentada por escrito por la Parte interesada en virtud del párrafo 1, o dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de la audiencia celebrada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, o bien dentro de las 14 semanas siguientes a la notificación hecha conforme al párrafo 4 de la sección VII, si la Parte no ha presentado por escrito una comunicación, según cual sea más reciente, el grupo de control del cumplimiento:

- a) Adoptará una conclusión preliminar, en el sentido de que la Parte interesada no cumple los compromisos dimanantes de uno o más de los artículos del Protocolo mencionados en el párrafo 4 de la sección V; o bien
- b) Decidirá no llevar adelante la cuestión.

5. La conclusión preliminar o la decisión de no proceder incluirá las conclusiones y las razones que la fundamenten.

6. El grupo de control del cumplimiento notificará inmediatamente por escrito a la Parte interesada, por conducto de la secretaría, su conclusión preliminar o decisión de no proceder. La secretaría comunicará la decisión de no proceder a las demás Partes y al público.
7. Dentro de las diez semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación de la conclusión preliminar, la Parte interesada podrá presentar por escrito una nueva comunicación al grupo de control del cumplimiento. Si la Parte interesada no lo hace dentro de ese plazo, el grupo adoptará una decisión definitiva en que confirmará su conclusión preliminar.
8. Si la Parte interesada presenta por escrito una nueva comunicación, dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha en que haya recibido la nueva comunicación el grupo de control del cumplimiento, la examinará y adoptará una decisión definitiva en la que indicará si la conclusión preliminar se confirma en su totalidad o en la parte que se especifique.
9. La decisión definitiva incluirá las conclusiones y las razones que la fundamenten.
10. El grupo de control del cumplimiento notificará inmediatamente por escrito su decisión definitiva a la Parte interesada por conducto de la secretaría. La secretaría comunicará la decisión definitiva a las demás Partes y al público.
11. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, el grupo de control del cumplimiento podrá ampliar cualquiera de los plazos previstos en la presente sección.
12. Si lo estima conveniente, el grupo de control del cumplimiento podrá remitir en cualquier momento una cuestión de aplicación al grupo de facilitación para que éste la examine.

X. PROCEDIMIENTOS ACELERADOS DEL GRUPO DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO

1. Cuando una cuestión de aplicación guarde relación con los requisitos de admisibilidad establecidos en virtud de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo, se aplicarán las secciones VII a IX, con las siguientes excepciones:
 - a) El examen preliminar mencionado en el párrafo 2 de la sección VII se realizará dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de recepción de la cuestión de aplicación por el grupo de control del cumplimiento;
 - b) La Parte interesada podrá presentar por escrito una comunicación dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación hecha con arreglo al párrafo 4 de la sección VII;
 - c) Si la Parte interesada lo solicita por escrito dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación hecha con arreglo al párrafo 4 de la sección VII, el grupo de control del cumplimiento celebrará la audiencia mencionada en el párrafo 2 de la sección IX, que tendrá lugar dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de recepción de la solicitud o de la comunicación por escrito mencionada en el apartado b), según cual sea más reciente;

- d) El grupo de control del cumplimiento adoptará su conclusión preliminar o decisión de no proceder dentro de las seis semanas siguientes a la notificación hecha con arreglo al párrafo 4 de la sección VII, o dentro de las dos semanas siguientes a la audiencia prevista en el párrafo 2 de la sección IX, según cual sea el plazo más corto;
- e) La Parte interesada podrá presentar por escrito una comunicación dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación mencionada en el párrafo 6 de la sección IX;
- f) El grupo de control del cumplimiento adoptará su decisión definitiva dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de recepción de la comunicación mencionada en el párrafo 7 de la sección IX; y
- g) Los plazos estipulados en la sección IX se aplicarán únicamente si, a juicio del grupo de control del cumplimiento, no afectan a la adopción de las decisiones con arreglo a lo dispuesto en los apartados d) y f).

2. Cuando se hayan suspendido los derechos de una Parte con arreglo a los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo y si la Parte interesada solicita al grupo de control del cumplimiento que restablezca esos derechos, el grupo adoptará una decisión sobre la solicitud lo antes posible.

3. En caso de desacuerdo sobre si debe introducirse un ajuste en los inventarios en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo o las cuestiones de aplicación relativas al párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo, el grupo de control del cumplimiento adoptará una decisión al respecto dentro de las 12 semanas siguientes a la recepción de la comunicación por escrito de ese desacuerdo o de la cuestión de aplicación. Para ello, el grupo de control del cumplimiento podrá solicitar asesoramiento especializado.

XI. APELACIÓN

1. La Parte respecto de la cual se haya adoptado una decisión definitiva podrá apelar ante la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo contra una decisión del grupo de control del cumplimiento relacionada con el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo si esa Parte considera que se ha visto privada del debido procedimiento a raíz de una violación de las normas y procedimientos del Comité.

2. La apelación se presentará a la secretaría de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que la Parte haya sido informada de la decisión del grupo de control del cumplimiento. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo examinará la apelación en su primer período de sesiones siguiente a la presentación de ésta.

3. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo podrá acordar, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión, revocar la decisión del grupo de control del cumplimiento, en cuyo caso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo volverá a remitir el asunto objeto de la apelación al grupo de control del cumplimiento.

4. La decisión del grupo de control del cumplimiento será definitiva si 45 días después no se ha presentado ninguna apelación en su contra.

XII. RELACIÓN ENTRE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD DE REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO Y EL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo:

- a) Examinará los informes del Pleno sobre los progresos realizados en su labor;
- b) Brindará orientación general en materia de políticas, así como sobre cualquier cuestión de aplicación que pueda influir en la labor de los órganos subsidiarios en el ámbito del Protocolo; y
- c) Adoptará decisiones sobre las propuestas relativas a las cuestiones administrativas y presupuestarias.

XIII. PERÍODO ADICIONAL PARA CUMPLIR LOS COMPROMISOS

A los fines del cumplimiento de los compromisos mencionados en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo, dentro del mes siguiente a la fecha fijada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo para poner en marcha el proceso de examen por los expertos correspondiente al último año del período de compromiso, una Parte podrá seguir adquiriendo, y otras Partes podrán transferirle, unidades de reducción de emisiones, unidades certificadas de reducción de emisiones y unidades de la cantidad atribuida procedentes del anterior período de compromiso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo, respectivamente, siempre que el derecho de esa Parte no se haya suspendido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de la sección XV.

XIV. MEDIDAS CORRECTIVAS APLICADAS POR EL GRUPO DE FACILITACIÓN

El grupo de facilitación decidirá la aplicación de una o más de las siguientes medidas:

- a) Prestación de asesoramiento y asistencia a determinadas Partes para la aplicación del Protocolo;
- b) Prestación de asistencia financiera y técnica, incluidos el fomento de capacidad y la transferencia de tecnología, teniendo en cuenta los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4 de la Convención;
- c) Formulación de recomendaciones a la Parte interesada, teniendo en cuenta el párrafo 7 del artículo 4 de la Convención.

XV. MEDIDAS CORRECTIVAS APLICADAS POR EL GRUPO DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO

1. Cuando el grupo de control del cumplimiento haya determinado que una Parte no cumple lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 5 o el párrafo 1 ó 4 del artículo 7 del Protocolo, aplicará las siguientes medidas, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento de esa Parte:
 - a) Declaración de incumplimiento; y
 - b) Preparación de un plan de conformidad con los párrafos 2 y 3.
2. Dentro de los tres meses siguientes a la determinación del incumplimiento o cualquier otro período que el grupo de control del cumplimiento considere apropiado, la Parte mencionada en el párrafo 1 presentará a ese grupo, para su examen y evaluación, un plan que incluya:
 - a) Un análisis de las causas del incumplimiento de la Parte;
 - b) Las medidas que la Parte se proponga aplicar para remediar el incumplimiento; y
 - c) Un calendario para la aplicación de esas medidas dentro de un plazo no superior a 12 meses que permita evaluar los progresos realizados en la aplicación.
3. La Parte mencionada en el párrafo 1 presentará al grupo de control del cumplimiento informes trimestrales sobre los progresos realizados en la aplicación del plan. Basándose en esos informes, el grupo podrá decidir que se apliquen las nuevas medidas que se estimen apropiadas.
4. Cuando el grupo de control del cumplimiento haya determinado que una Parte no cumple alguno de los requisitos de admisibilidad en el ámbito de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo, suspenderá el derecho de esa Parte de conformidad con las disposiciones pertinentes de esos artículos, hasta que el grupo decida restablecer el derecho de esa Parte.
5. Cuando el grupo de control del cumplimiento haya determinado que las emisiones de una Parte, una vez transcurrido el período a que se refiere la sección XIII, han excedido su cantidad atribuida, calculada en función de su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones consignado en el anexo B del Protocolo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo, así como las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas a que se refiere el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo, declarará que esa Parte no cumple los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo, y aplicará las siguientes medidas:
 - a) Deducción, de la cantidad atribuida a la Parte para el siguiente período de compromiso, de un número de toneladas igual a 1,3 veces la cantidad en toneladas de las emisiones excedentarias;
 - b) Elaboración de un plan de acción para el cumplimiento de conformidad con los párrafos 6 y 7; y

- c) Suspensión del derecho a hacer transferencias en virtud del artículo 17 del Protocolo hasta que la Parte haya demostrado al grupo de control del cumplimiento que cumplirá su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones en el siguiente período de compromiso.

6. Dentro de los tres meses siguientes a la determinación del incumplimiento o del período que el grupo de control del cumplimiento considere apropiado, la Parte mencionada en el párrafo 5 presentará al grupo de control del cumplimiento, para su examen y evaluación, un plan de acción para el cumplimiento que incluirá:

- a) Un análisis de las causas del incumplimiento de la Parte;
- b) Las medidas que la Parte se proponga aplicar para cumplir su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones en el siguiente período de compromiso dando prioridad a las políticas y medidas nacionales; y
- c) Un calendario para la aplicación de esas medidas dentro de un plazo que no sea superior a tres años o cualquier otro período más breve que considere apropiado el grupo de control del cumplimiento, que permita evaluar los progresos realizados anualmente en la aplicación.

7. La Parte mencionada en el párrafo 5 presentará anualmente al grupo de control del cumplimiento un informe sobre los progresos realizados en la aplicación del plan de acción para el cumplimiento.

8. En relación con los períodos de compromiso siguientes, la tasa a que se refiere el apartado a) del párrafo 5 se determinará mediante una enmienda.

XVI. RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DEL PROTOCOLO

Los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento se aplicarán sin perjuicio de los artículos 16 y 19 del Protocolo.

XVII. SECRETARÍA

La secretaría a que se refiere el artículo 14 del Protocolo actuará como secretaría del Comité.

IV. "PRÁCTICAS ÓPTIMAS" EN MATERIA DE POLÍTICAS Y MEDIDAS

Proyecto de decisión -/CP.7⁴⁵

"Buenas prácticas" en materia de políticas y medidas de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención⁴⁶

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular las que figuran en el artículo 4 y en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 7, así como las del Protocolo de Kyoto, en particular las que figuran en los artículos 2, 3 y 7,

Recordando también su decisión 8/CP.4 en la que pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que comience los trabajos preparatorios que permitan a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto, examinar los medios de facilitar la cooperación para mejorar la eficacia individual y conjunta de las políticas y las medidas que se adopten con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 2 del Protocolo de Kyoto,

Tomando nota del informe del Presidente sobre el taller celebrado en Copenhague del 11 al 13 de abril de 2000⁴⁷, con arreglo a la decisión 8/CP.4,

Agradeciendo la contribución hecha por los Gobiernos de Dinamarca y Francia al patrocinar este taller,

Reconociendo que la aplicación de políticas y medidas contribuye al logro de los objetivos de la Convención y el Protocolo de Kyoto,

Reconociendo también la utilidad del intercambio de información sobre "buenas prácticas" en materia de políticas y medidas que se basen en las circunstancias nacionales al perseguir los objetivos de la Convención y el Protocolo de Kyoto,

1. *Decide*, al efectuar preparativos en la fase precedente al primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en relación con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 2 del Protocolo de Kyoto, continuar facilitando la cooperación entre las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) para mejorar la eficacia individual y conjunta de políticas y medidas como las mencionadas en el

⁴⁵ La Conferencia de las Partes dispuso del presente texto, que figuraba en el documento FCCC/CP/2001/2/Add.5, en la segunda parte de su sexto período de sesiones.

⁴⁶ En el contexto de esta decisión, la expresión "buena práctica" sustituye a la de "práctica óptima".

⁴⁷ FCC/SBSTA/2000/2.

inciso a) del párrafo 1 del artículo 2 del Protocolo de Kyoto, en particular mediante el intercambio de experiencia e información a nivel técnico y teniendo en cuenta las circunstancias nacionales;

2. *Decide además* que la labor a que se hace referencia en el párrafo 1 se realice bajo la orientación del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT), entre otras cosas por medio de iniciativas en que intervengan todas las Partes y, cuando proceda, organizaciones no gubernamentales ambientales y comerciales, y que abarque el intercambio de información sobre las políticas y medidas adoptadas por las Partes del anexo I en todos los sectores pertinentes, así como sobre las cuestiones intersectoriales y metodológicas;

3. *Decide* que esta labor deberá contribuir a aumentar la transparencia, eficacia y comparabilidad de las políticas y medidas. Con este fin habrá que:

a) Acrecentar la transparencia de la información sobre las políticas y medidas en las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I por medio de criterios y parámetros cuantitativos, según proceda, así como examinar las cuestiones de metodología, atribución y circunstancias nacionales;

b) Facilitar el intercambio de información sobre las formas en que las Partes del anexo I se han esforzado por aplicar las políticas y medidas de manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, en particular los efectos adversos del cambio climático, los efectos sobre el comercio internacional y las repercusiones sociales, ambientales y económicas para las Partes que son países en desarrollo, teniendo en cuenta la información sobre esas cuestiones facilitada por las Partes que no figuran en el anexo I de la Convención (Partes no incluidas en el anexo I);

c) Prestar asistencia a las Partes y a la Conferencia de las Partes a fin de concretar otras posibilidades de cooperación entre las Partes del anexo I y otras Partes interesadas para aumentar la eficacia individual y conjunta de sus políticas y medidas;

4. *Decide también* que esa labor deberá contribuir a la elaboración de elementos para la notificación de información sobre progresos demostrables conforme a la decisión -/CP.7;

5. *Pide* a la secretaría que, bajo la orientación del OSACT y en colaboración con las organizaciones internacionales e intergubernamentales competentes de las Partes del anexo I y las Partes no incluidas en el anexo I activas en materia de políticas y medidas, apoye esa labor organizando, entre otras cosas, talleres y actividades paralelas, e invita a esas organizaciones a hacer las aportaciones que proceda y a presentar al OSACT en su 15º período de sesiones un informe de situación sobre sus actividades relacionadas con las políticas y medidas;

6. *Pide* a la secretaría que facilite información sobre las políticas y medidas aplicadas y proyectadas en relación con esa labor y que presente, cuando esté disponible, información sobre las políticas y medidas notificadas por las Partes del anexo I en su tercera comunicación nacional;

7. *Pide* a la secretaría que organice el primer taller previsto en esta decisión y que notifique los resultados iniciales de esta labor al OSACT para que los examine en su 15º período de sesiones. Este taller se atendrá al mandato que apruebe ese órgano en su 14º período de

sesiones tomando como base la información presentada por las Partes hasta el 31 de marzo de 2001;

8. *Pide* al OSACT que examine en su 15º período de sesiones los resultados iniciales de las medidas adoptadas conforme a la presente decisión y los notifique a la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones para que ésta examine posibles medidas ulteriores;

9. *Invita* a las Partes del anexo I y a las organizaciones internacionales interesadas a que presten el apoyo financiero necesario para los talleres y demás actividades mencionados en la presente decisión.

**V. SISTEMAS NACIONALES, AJUSTES Y DIRECTRICES PREVISTOS
EN LOS ARTÍCULOS 5, 7 Y 8 DEL PROTOCOLO DE KYOTO**

Los textos de estos proyectos de decisión, no se recogen en el presente documento, puesto que figuran en el informe de la Conferencia de las Partes sobre la primera parte de su sexto período de sesiones (véase FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. III)).